

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANAYIBE DURAN
OLARTE CONTRA PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A Y LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (RAD. 30 2018 00722 01)**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

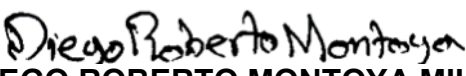
Expediente N°: 30 2018 00722 01

Demandante: ANAYIBE DURAN OLARTE

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ERNESTO RODRIGUEZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES (RAD 30 2019 00724 01).**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

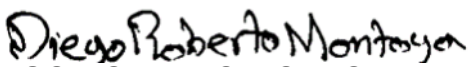
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 30 2019 00724 01

Demandante: ERNESTO RODRIGUEZ

Demandada: COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.
CÚMPLASE,**


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OLGA LUCIA GUEVARA
ALBA CONTRA EUROCIENCIACOLOMBIA S.A.S. (RAD 07 2019 00732 01).**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

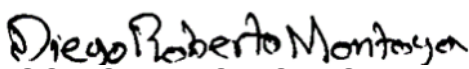
Expediente N°: 07 2019 00732 01

Demandante: OLGA LUCIA GUEVARA ALBA

Demandada: EUROCIENCIA COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RAFAEL ERASMO REY
CASTRO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y EL FONDO DE PRESTACIONES
ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP (RAD 11 2018 00056 02)**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el FONCEP.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

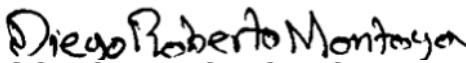
Expediente N°: 11 2018 00056 02

Demandante: RAFAEL ERASMO REY CASTRO

Demandada: FONCEP Y OTRA.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AMANDA PATRICIA BUITRAGO PRIETO CONTRA PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (RAD. 30 2019 00846 01)

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 30 2019 00846 01

Demandante: AMANDA PATRICIA BUITRAGO PRIETO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARMEN LILIANA
ESCALLON SILVA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A (RAD 19 2018 00363 01)**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

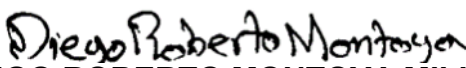
Expediente N°: 19 2018 00363 01

Demandante: CARMEN LILIANA ESCALLON SILVA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

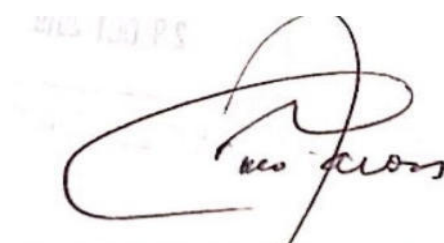

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL****14 de septiembre de 2021****Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.****SUMARIO DE SU TEMPORAL S.A. contra SANITAS EPS**

Como quiera que la prueba aportada por SANITAS EPS en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN el 18 de septiembre de 2020, es de vital importancia para resolver la alzada, es por lo que de conformidad con el artículo 83 del CPL, la misma se decreta de oficio.

Por lo anterior, se le corre traslado a la parte actora para que en el término de **tres (3) días hábiles**, se pronuncie al respecto, para lo cual deberá remitir su escrito al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo habrá de indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que lo presenta, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Comprobante de Pago por Transferencia

800251446-6

Señor(a) :
SU TEMPORAL S.A.

NIT / 800240718

0
BOGOTÁ
0

201608138290001194
201608138290001194

Banco / Sucursal : INDUSTRIAL COLOMBIANO OFICINA SALITRE PLAZA B
No. de cuenta : 00100469121

Extracto: 162775

162775

111005010203

0 548320

Fecha	Factura No.	Cod.	Concepto	Valor
06/02/16	54628918	00	INCAPACIDADES Y LICENCIAS - 49528 INCAPACIDAD ENFERMEDAD GENERAL	276.533



Comprobante de Pago por Transferencia

800251440-6

Señor(a) :
SU TEMPORAL S.A.
0
BOGOTA
0

NR / 800240718

201606138290000159
201606138290000159

Banco / Sucursal : INDUSTRIAL COLOMBIANO/OFICINA SALITRE PLAZA B
No. de cuenta : 03103469121

Extracto: 161727
161727

111005010202

0 547872

Fecha	Factura No.	Cód.	Concepto	Valor
02/07/2016	54028918	00	INCAPACIDADES Y LICENCIAS - 45528 - INCAPACIDAD ENFERMEDAD GENERAL	368,711

Fecha de Pago

07/06/2016

VALOR PAGADO

368,711.00

206

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL****14 de septiembre de 2021****Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.****SUMARIO DE CREZCAMOS S.A. contra CAFESALUD EPS Y MEDIMAS EPS**

Como quiera que la prueba aportada por CAFESALUD EPS en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN el 18 de septiembre de 2020, que corresponde al pago de la licencia de maternidad de la señora MARÍA ISABEL GELVEZ PARADA es de vital importancia para resolver la alzada, es por lo que de conformidad con el artículo 83 del CPL, la misma se decreta de oficio.

Por lo anterior, se le corre traslado a la parte actora para que en el término de **tres (3) días hábiles**, se pronuncie al respecto, para lo cual deberá remitir su escrito al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo habrá de indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que lo presenta, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado**

RELACION DE PAGOS POR TRANSFERENCIA DETALLADA POR PROVEEDOR

Fecha	Núm. Pago	N. Fac. Prov.	Descripción	V_Bruto	V_Descu.	V_Iva	V_Retef	V_Retela	V_Retela	V_O_Ret	V_Cruces	V_Anticipo	Total	V_Transferencia	Regional
Proveedor: 900211263 CREZCAMOS SA															
Proceso: 23879 CP 8 TRANSF INCAPACIDADES RC 28/10/20						CONFIRMADO		Cuenta: 600414585		Banco: 1 BANCO BOGOTA					
607001	7000	LM44540	Interface	2,058,373.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	2,058,373.00	2,058,373.00	SANTANDER
TOTAL PROCESO												2,058,373.00			
Proceso: 34391 CP 8 TRANSF LICENCIAS MAT RC 28/10/20															
Proceso: 34391 CP 8 TRANSF LICENCIAS MAT RC 28/10/20						CONFIRMADO		Cuenta: 600414585		Banco: 1 BANCO BOGOTA					
607001	81003	LM455433	Interface Licencias	2,419,771.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	2,419,771.00	2,419,771.00	SANTANDER
607001	81003	LM455338	Interface Licencias	2,419,771.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	2,419,771.00	2,419,771.00	SANTANDER
TOTAL PROCESO												4,839,542.00			
TOTAL PROVEEDOR												6,897,915.00			
TOTAL GENERAL												8,956,288.00			

*** FIN REPORTE ***

23



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ JOAQUÍN CASTRO BAHAMÓN** contra **NUEVO REINO S.A.S.**

EXP. 11001 31 05 029 2018 00485 01.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada que obra a f.º 133 y 134, reúne las exigencias del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; además, cuenta con la facultad expresa para tal efecto, otorgada en el poder a ella conferido (f.º 82), procede la Sala a **ACEPTAR** el mismo, y como consecuencia de ello, se ordena devolver las presentes diligencias de manera inmediata al juzgado de origen.

Sin costas para las partes, ante su no causación, máxime cuando el escrito de desistimiento fue acompañado de una consignación efectuada ante el Banco Agrario de Colombia S.A., con el monto total de la condena impuesta en primera instancia, incluidas las agencias en derecho fijadas por la *a quo* (f.º 127).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FLOR GÓMEZ SÁNCHEZ** contra **LA CONSTRUCTORA CALCIA LTDA.**

EXP. 11001 31 05 030 2018 00380 01

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración elevada por la parte demandada (f.º 227-229), respecto de la sentencia proferida por esta Colegiatura, para lo cual argumentó en síntesis lo siguiente: *i)* que en la providencia se mencionó a COLPENSIONES como causante de las costas procesales, sin que hubiera sido parte dentro de este proceso; *ii)* la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo fue desvirtuada, se probó que antes del 1.ª de marzo de 2010 no hubo un contrato de trabajo entre las partes, por lo que no es cierto que existió un vínculo laboral desde el 1.º de marzo de 2008; *iii)* se impetró «una acción de nulidad para hacer valer el acervo probatorio», por lo que «debió haberla rechazado o tramitado conforme los cánones legales»; *iv)* no se

tuvo en cuenta por la Sala, el escrito de alzada propuesto, ni las pruebas existentes, recaudadas en primera instancia.

Para negar la solicitud de aclaración presentada por la accionada, basta con indicar por una parte, que la solicitud no reúne las exigencias del artículo 285 del Código General del Proceso, dado que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, no existen conceptos o frases que contengan un verdadero motivo de duda, en la medida en que es absolutamente claro que esta Colegiatura, confirmó en su integralidad la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1.º de marzo de 2008 y el 31 de mayo de 2018, que fue terminado de manera unilateral y sin justa causa; en consecuencia, se condenó a la demandada a reliquidar las cesantías, las primas de servicio y las compensación en dinero de las vacaciones, un saldo por indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, más la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y costas procesales, y se absolvió de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Por otra parte, si bien esta Colegiatura, incurrió en un yerro de transcripción al mencionar a COLPENSIONES en el último párrafo antes de la parte resolutive de la sentencia, para pronunciarse acerca de las costas procesales, dicha situación fue debidamente aclarada y zanjada en proveído del 26 de febrero de 2021, por lo que las partes deben estarse a lo allí resuelto (f.º 225).

De otro lado, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, no le era viable a esta Colegiatura tener en cuenta las argumentaciones adicionales que la parte demandada no expuso dentro de la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, como las que pretendió defender

a través del memorial visible de f.º 177 a 192, pues de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de apelación debe interponerse en el acto de la notificación por estrados de la sentencia de primera instancia (literal b) artículo 40 *idem*), mediante la sustentación oral estrictamente necesaria de todos los puntos que pretende hacer valer ante la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal.

Como lo ha considerado la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre, esta norma lleva inevitablemente a recordar que el proceso laboral lo gobierna el principio de oralidad, el cual se visualiza claramente en la regla contenida en aquel precepto, pues somete la validez y concesión del recurso de apelación a «*la sustentación oral estrictamente necesaria*»; de manera que la gestión procesal de esta intervención, que se instituye como la oportunidad propicia para que las partes expongan con claridad los argumentos jurídicos o fácticos por los cuales consideran que debe revisarse el fallo de primer grado ya sea por disidencia respecto de la ley o por una presunta indebida valoración probatoria, está regulada en el parágrafo 2.º del artículo 42 *idem* (CSJ STL10326-2017).

Adicional a ello, al estudiarse el mencionado artículo 66, la Corte Constitucional, sostuvo que la sustentación verbal del recurso de apelación en materia laboral, no desmejora las garantías judiciales con la exigencia de la sustentación verbal, ni constituye una carga procesal desproporcionada (CC C-493-2016); de manera que por estos motivos, los estrictos puntos de disenso, tuvo que haberlos expuesto la parte demandada, en el justo momento en el que interpuso el recurso de apelación.

Ahora bien, con dicho memorial también pretendió la demandada aportar pruebas, respecto de las cuales tampoco era

viable decretarlas al no reunir la solicitud los presupuestos contenidos en los artículos 83 y 84 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, máxime cuando solo de manera **excepcional** la normativa permite que el Tribunal, previo a resolver la apelación, disponga la práctica oficiosa de los medios que estime conducentes para definir el asunto; sin embargo, ello en modo alguno puede conducir a que se supla la inactividad de las partes, sino por el contrario a que se subsanen deficiencias que no les sean atribuibles y que permitan definir el asunto (CSJ SL1002 y SL13657 de 2015), lo que aquí no ocurre en torno a las pruebas que pretendió le fueran tenidas en cuenta, dado que no fueron pedidas ni decretadas como pruebas, en primera instancia.

Es que el principio de consonancia del artículo 66 A del Estatuto Procesal Laboral, se limita al estudio de planteamientos expuestos en el recurso de apelación, más no a alegatos anteriores o posteriores, por ende, la oportunidad para presentar los alegatos de instancia no puede utilizarse para adicionar temas que no fueron planteados en el recurso (CSJ SL9518-2015, SL2136-2014).

En relación con la presunta nulidad alegada, no es cierta la afirmación efectuada por la demandada, pues una vez revisado el expediente, no se encuentra radicado ningún memorial encaminado a interponer algún incidente de nulidad, ni expresa ni tácitamente en primera o en segunda instancia, y verificado el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI, tampoco se constata la radicación física o por medios electrónicos del supuesto incidente, de ahí que no le asista razón a la demandada, en cuanto a que ha debido dársele trámite a un incidente que jamás propuso.

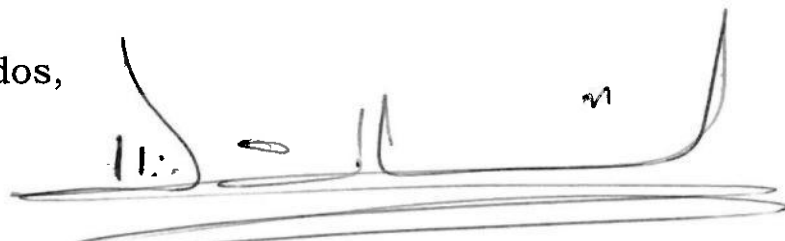
Por lo demás, frente a los argumentos expuestos respecto de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia y la presunta

indebida valoración probatoria, es preciso indicar que lo allí expuesto, se trata del sustento normativo y jurisprudencial en la que se basó la providencia, y de las razones por las cuales, una vez valoradas las pruebas allegadas, se arribó a la misma conclusión que el *a quo*; y de lo que realmente se tratan las manifestaciones del peticionario, resultan ser ataques de fondo e inconformismos respecto del estudio realizado para tomar la decisión en segunda instancia, que de ninguna manera generan dudas respecto del resultado final del estudio de recurso de apelación, como parece entenderlo de manera equivocada la parte demandada.

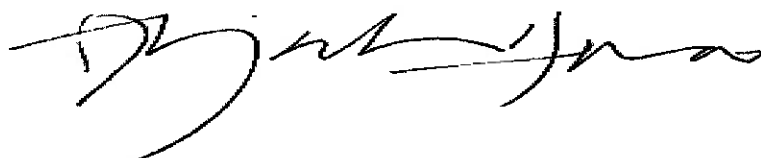
De modo que, no se advierten las imprecisiones endilgadas por la parte demandada, y en consecuencia, deberá estarse a lo dispuesto por esta Colegiatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ JOAQUÍN CASTRO BAHAMÓN** contra **NUEVO REINO S.A.S.**

EXP. 11001 31 05 029 2018 00485 01.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada que obra a f.º 133 y 134, reúne las exigencias del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; además, cuenta con la facultad expresa para tal efecto, otorgada en el poder a ella conferido (f.º 82), procede la Sala a **ACEPTAR** el mismo, y como consecuencia de ello, se ordena devolver las presentes diligencias de manera inmediata al juzgado de origen.

Sin costas para las partes, ante su no causación, máxime cuando el escrito de desistimiento fue acompañado de una consignación efectuada ante el Banco Agrario de Colombia S.A., con el monto total de la condena impuesta en primera instancia, incluidas las agencias en derecho fijadas por la *a quo* (f.º 127).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FLOR GÓMEZ SÁNCHEZ** contra **LA CONSTRUCTORA CALCIA LTDA.**

EXP. 11001 31 05 030 2018 00380 01

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración elevada por la parte demandada (f.º 227-229), respecto de la sentencia proferida por esta Colegiatura, para lo cual argumentó en síntesis lo siguiente: *i)* que en la providencia se mencionó a COLPENSIONES como causante de las costas procesales, sin que hubiera sido parte dentro de este proceso; *ii)* la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo fue desvirtuada, se probó que antes del 1.º de marzo de 2010 no hubo un contrato de trabajo entre las partes, por lo que no es cierto que existió un vínculo laboral desde el 1.º de marzo de 2008; *iii)* se impetró «una acción de nulidad para hacer valer el acervo probatorio», por lo que «debió haberla rechazado o tramitado conforme los cánones legales»; *iv)* no se

tuvo en cuenta por la Sala, el escrito de alzada propuesto, ni las pruebas existentes, recaudadas en primera instancia.

Para negar la solicitud de aclaración presentada por la accionada, basta con indicar por una parte, que la solicitud no reúne las exigencias del artículo 285 del Código General del Proceso, dado que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, no existen conceptos o frases que contengan un verdadero motivo de duda, en la medida en que es absolutamente claro que esta Colegiatura, confirmó en su integralidad la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1.º de marzo de 2008 y el 31 de mayo de 2018, que fue terminado de manera unilateral y sin justa causa; en consecuencia, se condenó a la demandada a reliquidar las cesantías, las primas de servicio y las compensación en dinero de las vacaciones, un saldo por indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, más la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y costas procesales, y se absolvió de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Por otra parte, si bien esta Colegiatura, incurrió en un yerro de transcripción al mencionar a COLPENSIONES en el último párrafo antes de la parte resolutive de la sentencia, para pronunciarse acerca de las costas procesales, dicha situación fue debidamente aclarada y zanjada en proveído del 26 de febrero de 2021, por lo que las partes deben estarse a lo allí resuelto (f.º 225).

De otro lado, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, no le era viable a esta Colegiatura tener en cuenta las argumentaciones adicionales que la parte demandada no expuso dentro de la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, como las que pretendió defender

a través del memorial visible de f.º 177 a 192, pues de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de apelación debe interponerse en el acto de la notificación por estrados de la sentencia de primera instancia (literal b) artículo 40 *idem*), mediante la sustentación oral estrictamente necesaria de todos los puntos que pretende hacer valer ante la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal.

Como lo ha considerado la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre, esta norma lleva inevitablemente a recordar que el proceso laboral lo gobierna el principio de oralidad, el cual se visualiza claramente en la regla contenida en aquel precepto, pues somete la validez y concesión del recurso de apelación a «*la sustentación oral estrictamente necesaria*»; de manera que la gestión procesal de esta intervención, que se instituye como la oportunidad propicia para que las partes expongan con claridad los argumentos jurídicos o fácticos por los cuales consideran que debe revisarse el fallo de primer grado ya sea por disidencia respecto de la ley o por una presunta indebida valoración probatoria, está regulada en el parágrafo 2.º del artículo 42 *idem* (CSJ STL10326-2017).

Adicional a ello, al estudiarse el mencionado artículo 66, la Corte Constitucional, sostuvo que la sustentación verbal del recurso de apelación en materia laboral, no desmejora las garantías judiciales con la exigencia de la sustentación verbal, ni constituye una carga procesal desproporcionada (CC C-493-2016); de manera que por estos motivos, los estrictos puntos de disenso, tuvo que haberlos expuesto la parte demandada, en el justo momento en el que interpuso el recurso de apelación.

Ahora bien, con dicho memorial también pretendió la demandada aportar pruebas, respecto de las cuales tampoco era

viable decretarlas al no reunir la solicitud los presupuestos contenidos en los artículos 83 y 84 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, máxime cuando solo de manera **excepcional** la normativa permite que el Tribunal, previo a resolver la apelación, disponga la práctica oficiosa de los medios que estime conducentes para definir el asunto; sin embargo, ello en modo alguno puede conducir a que se supla la inactividad de las partes, sino por el contrario a que se subsanen deficiencias que no les sean atribuibles y que permitan definir el asunto (CSJ SL1002 y SL13657 de 2015), lo que aquí no ocurre en torno a las pruebas que pretendió le fueran tenidas en cuenta, dado que no fueron pedidas ni decretadas como pruebas, en primera instancia.

Es que el principio de consonancia del artículo 66 A del Estatuto Procesal Laboral, se limita al estudio de planteamientos expuestos en el recurso de apelación, más no a alegatos anteriores o posteriores, por ende, la oportunidad para presentar los alegatos de instancia no puede utilizarse para adicionar temas que no fueron planteados en el recurso (CSJ SL9518-2015, SL2136-2014).

En relación con la presunta nulidad alegada, no es cierta la afirmación efectuada por la demandada, pues una vez revisado el expediente, no se encuentra radicado ningún memorial encaminado a interponer algún incidente de nulidad, ni expresa ni tácitamente en primera o en segunda instancia, y verificado el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI, tampoco se constata la radicación física o por medios electrónicos del supuesto incidente, de ahí que no le asista razón a la demandada, en cuanto a que ha debido dársele trámite a un incidente que jamás propuso.

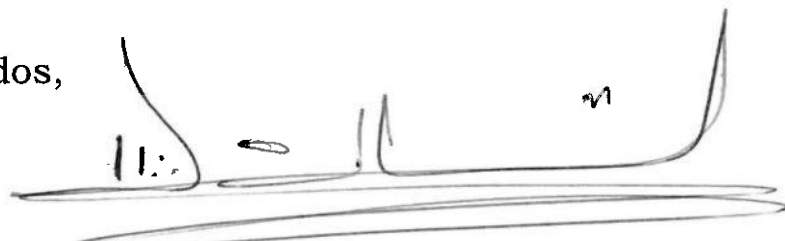
Por lo demás, frente a los argumentos expuestos respecto de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia y la presunta

indebida valoración probatoria, es preciso indicar que lo allí expuesto, se trata del sustento normativo y jurisprudencial en la que se basó la providencia, y de las razones por las cuales, una vez valoradas las pruebas allegadas, se arribó a la misma conclusión que el *a quo*; y de lo que realmente se tratan las manifestaciones del peticionario, resultan ser ataques de fondo e inconformismos respecto del estudio realizado para tomar la decisión en segunda instancia, que de ninguna manera generan dudas respecto del resultado final del estudio de recurso de apelación, como parece entenderlo de manera equivocada la parte demandada.

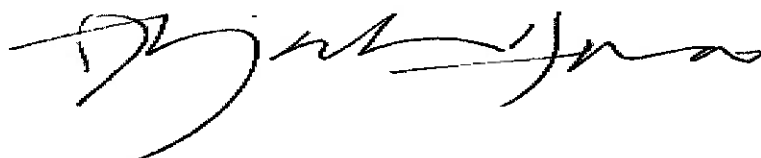
De modo que, no se advierten las imprecisiones endilgadas por la parte demandada, y en consecuencia, deberá estarse a lo dispuesto por esta Colegiatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

8 de septiembre de 2021

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE – MANUEL HUMBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
contra HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de adición elevada por la demandada.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 14 de marzo de 2019, confirmada por este Tribunal en proveído del 30 de junio de 2021 (fls. 194 a 200), se **declaró** que entre el demandante y GEOPHYSICAL SERVICE INC hoy HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA existió un contrato de trabajo entre el 1° de enero de 1994 y el 20 de diciembre de 1993, **condenó** a la demandada a pagar el cálculo actuarial que para tal efecto elabore COLPENSIONES respecto del tiempo laborado y no cotizado, **ordenó** a COLPENSIONES la elaboración del cálculo actuarial por el periodo en comento, en razón de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad y la **condenó** en costas.

Posteriormente, a través de escrito radicado mediante correo electrónico del 13 de julio de 2021 (fls. 202 a 204), la accionada, solicita se adicione la sentencia en el sentido de indicar el porcentaje que debe asumir el demandante y la empresa.

CONSIDERACIONES

Para resolver, ha de tenerse en cuenta la norma que regula lo pertinente a la adición, que no es otra que el artículo 287 del CGP, que señala:

“ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a ello, se procede a analizar la providencia proferida por este Tribunal a fin de determinar si hay lugar a la adición solicitada.

Revisada la decisión proferida en esta instancia se tiene no hay lugar a efectuar ningún tipo de adición, habida cuenta que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, como tampoco hizo falta referirse sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, toda vez que la demandada en el recurso de alzada, no hizo alusión alguna respecto del porcentaje que debe asumir el demandante y la empresa, de ahí, que en los términos del artículo 66 A del CPL, la sentencia de segunda instancia deba estar en consonancia con las materias objeto de apelación y en razón a ello, esta Colegiatura, no se refirió sobre aspecto.

Por lo anterior, como quiera que la adición pretendida va encaminada a que este Tribunal se pronuncie sobre aspectos que no fueron materia de apelación, es por lo que no hay lugar a adicionar la sentencia del 30 de junio de 2021.

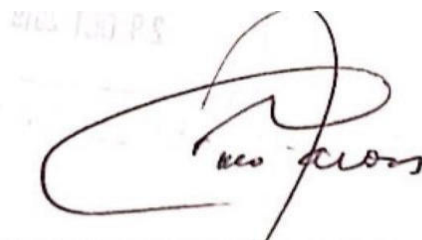
EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la adición de la sentencia proferida por este Tribunal el 25 de marzo de 2021, elevada por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión envíese el expediente al grupo de casaciones, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 000 2021 01057 01 Proceso
sumario de Francisco Javier Hernández Echeverry contra
Cooameva EPS (Apelación Sentencia)**

Bogotá D.C; nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

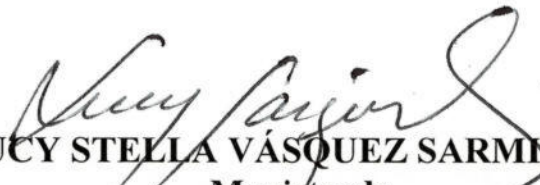
Una vez agotado el examen preliminar del expediente, sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud interpuesto por la entidad accionada, de no ser porque se advierte que esta Corporación carece de competencia para adelantar su trámite.

Lo anterior se afirma en tanto de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 30 del Decreto 2462 de 2013¹, la competencia para resolver los recursos de apelación en contra de las decisiones dictadas en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, la tiene la Sala

¹ “ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:
1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las

Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del domicilio del apelante y en tal sentido, como quiera que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal visible a folio 79 el domicilio de la sociedad accionada es la ciudad de Cali, y ésta es quien interpone el recurso de apelación, se ordena por Secretaría remitir de forma inmediata el expediente de la referencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Oficina de Reparto, a efectos de que asuma el conocimiento del presente asunto.

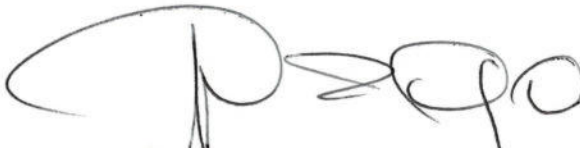
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandada ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A¹, contra el auto proferido por esta Corporación el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual negó el recurso extraordinario de casación interpuesto por la misma, por cuanto considera que le asiste interés económico para recurrir y manifiesta las siguientes razones:

"(...) 1. No es cierto que las administradoras de fondos de pensiones sean unos meros tenedores o depositarios de los aportes que hace un afiliado – como la demandante – en el RAIS.

2.- Las administradoras tienen deberes para con el afiliado, como los de: i) velar por el recaudo de los aportes en forma cumplida y completa; ii) proteger al afiliado el valor constante de la moneda que se traduce en garantizarle una rentabilidad mínima; iii) descontarle la prima de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia; iv) responder ante el afiliado y/o beneficiarios por la prestación correspondiente de invalidez o sobrevivencia; v) mantener una solidez financiera en la administración del Fondo de Pensiones, que se traduce precisamente en la conservación y aumento de los afiliados,

¹ Folio 321 a 322



puesto que lo contrario, como sería la deserción del RAIS con argumentos alejados de las disposiciones jurídicas que reglamentan el sistema general de pensiones, conlleva una pérdida de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones.

Por lo que considera que la administradora de pensiones no se estaría apropiando de los dineros dela afiliado, sino que tiene el deber de conservarlos y acrecentarlos, y que a pesar de que la demandante estuvo vinculada a ese fondo por un lapso de 15 a 20 años o más en este momento manifieste haber sido engañada y no informada de la manera en la que en el RAIS sería liquidada su pensión, por lo que estima que con dicho traslado se le está causando un menoscabo a la administradora que hace parte del mismo y que durante el tiempo de vinculación de la misma garantizo los riesgos inherentes a la persona, en el caso de ser declarada invalida o de fallecer, o de concederles derechos a sus beneficiarios con una pensión de sobrevivientes, por lo que el fondo conserva el capital necesario para la financiación de tales eventualidades.

Así mismo, considera que a las partes se les debe dar un trato igualitario, y que si el fondo privado no tiene interés económico para recurrir en casación, la parte demandante cuando la decisión es contraria tampoco debería de tener derecho, debido a que si a la administradora no se le causa ningún perjuicio a la parte demandante tampoco "ante una misma situación de hecho, cabe una misma razón de derecho.

Estima que las razones por las cuales se negó el traslado se encuentran protegidas por las normas vigentes, y que por esta razón no es dable por parte de la demandante manifestar criterios "ajenos a la libre selección de traslado sustentados en la ausencia de asesoría para el traslado" los cuales fueron acogido por el A quo y revocados por el Ad quem por lo que considera que los fondos privados si se les causa un perjuicio económico y tienen interés económico para recurrir.

El impugnante, solicita que la H. Corte Suprema de Justicia resuelva el recurso de queja en el sentido de conceder y admitir el recurso extraordinario de casación (...)"

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Se tiene que en el auto objeto de reposición a través del cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada (AFP PORVENIR S.A), es de indicarse que la condena a ella impuesta es la de trasladar los valores en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos que se hubieren generado, a favor de la actora JACQUELINE ORTIZ ARENAS.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, por cuanto el estudio de la casación, se ajusta a derecho atendiendo los preceptos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que se precisa que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, precedentes jurisprudenciales que fueron



estudiados en providencia CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

Adicionalmente, como se mencionó en providencia anterior, y según criterio reiterado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias (AL del 13 de marzo de 2012, radicado No. 53798, AL 3805-2018, AL 2079-2019, AL 1223-2020 y AL 1499 de 2020), según el cual el fondo privado no tiene interés para recurrir, dado que la condena que se le impone en los procesos de ineficacia del traslado “no le genera un perjuicio económico, pues la misma implica que se traslade las cotizaciones, los



rendimientos y el bono pensional consignado en la subcuenta creada a nombre del demandante, recursos que si bien son administrados por PORVENIR S.A, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen" (CSJ AL 1499 de 2020).

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a AFP Porvenir S.A, por lo explicado anteriormente, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte accionada y se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), de **NO CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (**AFP PORVENIR S.A**) por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

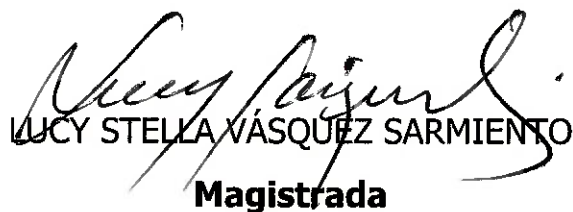
PRIMERO.- NO REPONER, la providencia recurrida, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de la presente decisión.



SEGUNDO.- Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede dicho recurso. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa de la interesada y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 012 2018 00666 01. Proceso ordinario de Freya Aurora Dionisio Hernández contra Colpensiones (Adición).

Resuelve la Sala la solicitud de adición de la sentencia mediante la cual se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primer grado, presentada por el apoderado de la demandada Porvenir S.A., en tanto considera que en la referida decisión la Sala omitió pronunciarse frente algunos aspectos que a su juicio debieron ser objeto de decisión.

Los aspectos sobre los cuales considera el memorialista omitió pronunciarse la Sala son: *i)* el análisis probatorio que se realizó para descartar el suministro de la información completa y oportuna; *ii)* el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, cuando la Corte Constitucional ha enseñado que la ineficacia en sentido estricto se produce cuando la Ley ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza; *iii)* que norma ordena la devolución de gastos de administración y seguros previsionales; *iv)* resolver la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración.



CONSIDERACIONES:

Con el propósito de resolver tal solicitud, interesa a la Sala tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., norma aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; la adición es un mecanismo del cual puede hacer uso el juez o las partes en aquellos eventos cuando se omite el resolver acerca de un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

De acuerdo con el principio de congruencia que establece el artículo 66 A del C.P.T. y S.S. el análisis de la Sala se circunscribe a analizar los asuntos motivo de inconformidad expresados en los recursos de apelación, de tal manera que todos aquellos aspectos que no fueron debidamente sustentados en la impugnación, se entienden aceptados.

Dando alcance a los anteriores preceptos al presente asunto, considera la Sala que no resulta procedente acceder a la solicitud de adición planteada por el memorialista, pues aun cuando la decisión de primer grado fue adversa a su representada, no interpuso ningún recurso, luego no existía algún motivo que tuviera que ser objeto de decisión respecto a dicha sociedad.

En todo caso, aun en gracia de discusión, no es procedente la adición o complementación de la decisión de primer grado, en tanto no se advierte que se hubiere dejado de resolver alguno de los aspectos sobre los que la Sala debía pronunciarse en virtud de los recursos de apelación interpuestos así como el grado jurisdiccional de consulta, y los planteamientos sobre los que ésta se soporta en últimas tienen por objeto confrontar los argumentos de la decisión adoptada.



En virtud de lo anterior, sobran mayores consideraciones para que la Sala niegue la solicitud presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A..

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **NIEGA** la solicitud de adición de la sentencia presentada por el apoderado de la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-025-2015-00393-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 01 de junio de 2017.

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021

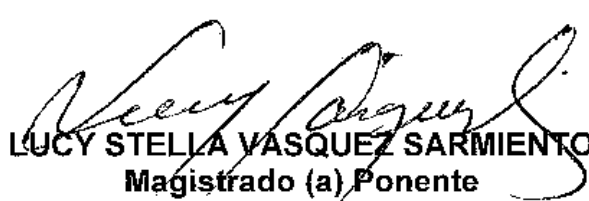
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de
Dos millones de pesos (\$ 2'000.000.-)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada

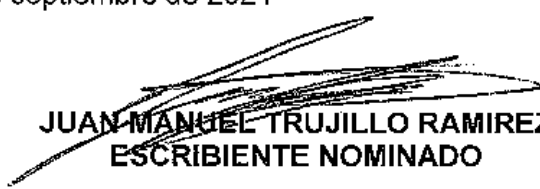
Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-31-2016-00420-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de mayo de 2018

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

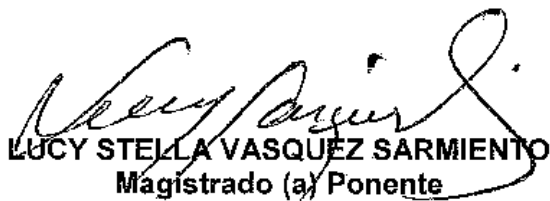
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el señor William Enrique Agudo Hernández (QEPD) dejó causada la pensión de sobrevivientes bajo los presupuestos del artículo 46 de la ley 100 de 1993 estimando que la mesada pensional era equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, asimismo, declaró que la menor Evelin Michelle Aguno Ahumada en calidad de hija y Mireya Ahumada Ángel como compañera permanente son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 50% para cada una sobre el valor de la mesada pensional, y que el derecho de Evelin Michelle Aguno Ahumada rige hasta el cumplimiento de los 18 años de edad y para efectos de continuar percibiendo la pensión deberá acreditar estudios como lo establece la norma.

Por otra parte, condenó a la demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de Evelin Michelle Aguno Ahumada a partir del 30 de diciembre de 2002 fecha de su nacimiento en un porcentaje del 50% del valor de la mesada pensional cuyo retroactivo se calculó desde esa fecha hasta el 30 de junio de 2019 por valor de \$63.037.554 sin perjuicio de las mesadas que se siguieran causando posteriormente y debidamente indexadas al momento de su pago.

Adicionalmente, respecto de Mireya Ahumada Ángel condenó a la demandada a reconocer pensión de sobreviviente equivalente al 50% de la mesada pensional causada a partir del 4 de enero de 2014 causando un retroactivo hasta el 30 de junio de 2019 de \$27.118.154 sin perjuicio de las mesadas que se causaren con posterioridad a la misma y debidamente indexadas al momento de su pago.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De las anteriores sumas de dinero condenó a la demandada al pago de intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993 causados a partir del 5 de mayo de 2017 fecha de vencimiento del periodo de gracia y hasta cuando se realice el pago efectivo del mismo; decisión que apelada por las partes y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

En Resumen	
Retroactivo pensional de Evelin Michel Agudo A -causado desde el 30 de diciembre de 2002 hasta el 30 de junio de 2019	\$ 63.037.554,00
Retroactivo pensional de Mireya Ahumada A -causado desde el 30 de diciembre de 2002 hasta el 30 de junio de 2019	\$ 27.118.154,00
Mesadas causadas desde julio de 2019 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 11.941.433,00
Intereses Moratorios de Evelin Michelle Aguno	\$ 47.642.513,00
Total	\$ 149.739.654,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 149.739.654,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

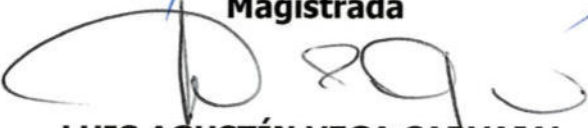
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Condenas Impuestas

Retroactivo pensional de Evelin Michel Agudo A - causado desde el 30 de diciembre de 2002 hasta el 30 de junio de 2019	\$ 63.037.554,00
Retroactivo pensional de Miroya Aumada A -causado desde el 30 de diciembre de 2002 hasta el 30 de junio de 2019	\$ 27.118.154,00

Mesadas adeudadas con retroactivo				
Fecha inicial	Fecha final	Valor de la mesada	Número de mesadas	Retroactivo anual
01/07/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	7	\$ 5.796.812,00
01/01/2020	11/06/2020	\$ 877.803,00	7	\$ 6.144.621,00
Total mesadas				\$ 11.941.433,00

Evelin Michel Agudo

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte 11/06/20		
	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de Interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
	05/05/17	11/06/20	1134	27,53%	0,0666%	\$ 63.037.554,0	\$ 47.642.513,00
Total Intereses moratorios							\$ 47.642.513,00

Tabla Liquidación	
Cuántia X pagar	\$ 63.037.654,00
Intereses moratorios	\$ 47.642.513,00
Total	\$ 110.680.067,00

En Resumen	
Retroactivo pensional de Evelin Michel Agudo A -causado desde el 30 de diciembre de 2002 hasta el 30 de junio de 2019	\$ 63.037.554,00
Retroactivo pensional de Miroya Aumada A -causado desde el 30 de diciembre de 2002 hasta el 30 de junio de 2019	\$ 27.118.154,00
Mesadas causadas desde julio de 2019 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 11.941.433,00
Intereses Moratorios de Evelin Michelle Agudo	\$ 47.642.513,00
Total	\$ 149.739.654,00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Milita a folios 55 y 56 del expediente memorial por medio del cual el apoderado de la parte actora manifiesta su decisión de desistir de la totalidad de las pretensiones de la demanda, señalando el apoderado que tal solicitud es consecuencial al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso ordinario que cursó en el Juzgado 38 Laboral del Circuito donde es demandada la sociedad MULTIOPCIONES PROMOCIONALES S.A.S, donde la ahora convocada a juicio es socia.

Conforme lo anterior, advierte la Sala que en los términos del artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la integración del artículo 145 del CPTSS “*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*”¹, y el precepto 315 de ese mismo cuerpo normativo, en su numeral segundo, señala que no pueden desistir de las pretensiones “*los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*”.

En términos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siendo una facultad otorgada al demandante y a su apoderado, una vez así se lo permite el poderdante, el desistimiento que se formule sin condicionamiento alguno, por no existir sentencia ejecutoriada, es admisible².

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado principal del demandante, cuenta con facultad expresa para desistir (folios 1 a 3) y que la solicitud radica sobre la totalidad de las pretensiones, atendiendo lo previsto en los articulo 315 y 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento del proceso, imponiendo costas a cargo de la parte actora conforme lo prevé el inciso 3 del último precepto mencionado.

¹ La Corte Suprema de Justicia por autos AL-3809 de 2018 y AL2174 de 2019, entre otros, aceptó el desistimiento que efectuara el demandante respecto de las pretensiones de la demanda, por no encontrarse en firme la sentencia.

² CSJ AL2174-2019 M.P. Fernando Castillo Cadena.

En mérito de lo expuesto se

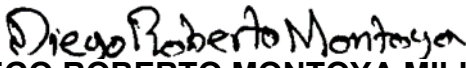
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del proceso promovido por PILAR ROCIO ARDILA MURILLO contra ANDREA MORA SARMIENTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 316 del C.G.P.

TERCERO: Por **SECRETARIA** remítase el proceso al Juzgado de origen para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000, a cargo de la demandante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Milita a folios 55 y 56 del expediente memorial por medio del cual el apoderado de la parte actora manifiesta su decisión de desistir de la totalidad de las pretensiones de la demanda, señalando el apoderado que tal solicitud es consecuencial al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso ordinario que cursó en el Juzgado 38 Laboral del Circuito donde es demandada la sociedad MULTIOPCIONES PROMOCIONALES S.A.S, donde la ahora convocada a juicio es socia.

Conforme lo anterior, advierte la Sala que en los términos del artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la integración del artículo 145 del CPTSS “*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*”¹, y el precepto 315 de ese mismo cuerpo normativo, en su numeral segundo, señala que no pueden desistir de las pretensiones “*los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*”.

En términos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siendo una facultad otorgada al demandante y a su apoderado, una vez así se lo permite el poderdante, el desistimiento que se formule sin condicionamiento alguno, por no existir sentencia ejecutoriada, es admisible².

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado principal del demandante, cuenta con facultad expresa para desistir (folios 1 a 3) y que la solicitud radica sobre la totalidad de las pretensiones, atendiendo lo previsto en los articulo 315 y 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento del proceso, imponiendo costas a cargo de la parte actora conforme lo prevé el inciso 3 del último precepto mencionado.

¹ La Corte Suprema de Justicia por autos AL-3809 de 2018 y AL2174 de 2019, entre otros, aceptó el desistimiento que efectuara el demandante respecto de las pretensiones de la demanda, por no encontrarse en firme la sentencia.

² CSJ AL2174-2019 M.P. Fernando Castillo Cadena.

En mérito de lo expuesto se

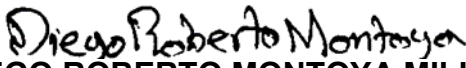
RESUELVE

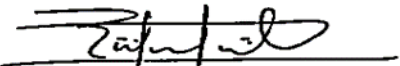
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del proceso promovido por PILAR ROCIO ARDILA MURILLO contra ANDREA MORA SARMIENTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 316 del C.G.P.

TERCERO: Por **SECRETARIA** remítase el proceso al Juzgado de origen para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000, a cargo de la demandante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-036-2021
Radicado N° 08 2018 00685 01

**PROCESO ORDINARIO DE JOSE MARTIN TUSSO BERNAL
CONTRA EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 27 de octubre de 2020, por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante el cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada y se dio por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

JOSE MARTIN TUSSO BERNAL inició proceso ordinario laboral en contra de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA, con el fin de que se declare la compatibilidad entre la pensión de jubilación convencional reconocida por la entidad demandada y la

pensión de vejez reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES. En consecuencia pide que se condene a la demandada a continuar pagando la totalidad de la prestación convencional, junto con el retroactivo de las diferencias causadas, indexación, intereses moratorios y costas del proceso.

Mediante auto del 13 de agosto de 2019 el Juzgado admitió la demanda (fl. 136).

La **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA** se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos acepto los relacionados con la vinculación laboral del actor, el reconocimiento de la pensión convencional y la compartibilidad de dicha prestación, frente a los demás manifestó que no son ciertos. Propuso como excepción previa la de cosa juzgada (fls. 172 a 203).

Posteriormente, dentro de la audiencia celebrada el día 27 de octubre de 2020, la Juez al estudiar la excepción previa de cosa juzgada, resolvió declararla probada. Fundamentó su decisión en que la controversia planteada por el actor en este proceso ya había sido planteada y resuelta por al jurisdicción en el proceso que tramitó ante el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá con el radicado N° 2005-0055, en el cual solicitaba la compatibilidad entre la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez reconocida por el ISS, agregó que el actor con posterioridad inició otro proceso para elevar las mismas pretensiones en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, el cual se identificaba con el radicado 2008-0082 y que terminó al declararse probada la excepción de cosa juzgada. Concluyó que las pretensiones y los hechos en que funda este proceso son los mismos que el actor propuso en el pasado y por ello declaró probada la excepción de cosa juzgada (CD. 1 min. 03:29).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Para sustentar el recurso aduce que en el caso bajo estudio no opera la excepción de cosa juzgada por razones de justicia, en cuanto es claro que las decisiones emitidas con anterioridad desconocen el derecho a la compatibilidad pensional que le asiste a su representado. Dice que las decisiones emitidas con anterioridad se basan en un criterio jurisprudencial ya recogido por la Corte Suprema de Justicia y que por ello no se puede desconocer el derecho del actor, quien cometió el error de demandar hace una década. Dice además que no resulta justo declarar esta excepción en un caso donde es particularmente claro el derecho que se reclama y donde se desconoce el derecho a la igualdad del demandante respecto de los demás compañeros que si obtuvieron decisiones favorables al efecto. Agrega que reitera todos los argumentos expuestos en la demanda y en los alegatos de conclusión¹.

¹ *"Interpongo el recurso de apelación ante el superior y lo hago porque tal como lo demostramos, como se demostró en la presentación de la demanda y en los alegatos de conclusión que presenté por escrito al despacho, efectivamente en este caso no aplica no puede aplicarse por razones de justicia en este caso la excepción previa de cosa juzgada porque las sentencias que resolvieron la demanda que presentó mi cliente en la década pasada son claramente vías de hecho porque la Corte suprema de Justicia, el Tribunal y el Juzgado desconocieron la normativa que regula la compatibilidad y compartibilidad de las pensiones que es claro en el Decreto 3041 de 1966, establece que son compartibles las pensiones legales pero no las extralegales como la que tiene mi cliente que es una pensión de jubilación convencional, esa situación la corrigió la Corte Suprema de Justicia, como es posible que la administración de justicia aquí quiera establecer diferencias por el hecho de que mi cliente y otros clientes, otros jubilados de la Empresa de Energía demandaron en la década pasada, cometieron el error de demandar en la década pasada, cuando la Corte Suprema de Justicia estaba cometiendo una arbitrariedad una ilegalidad una inconstitucionalidad que la propia Corte Corrigió, la Sala de Casación Laboral de la Corte corrigió, solamente son compartibles las pensiones extralegales que se reconozcan después del 17 de octubre de 1985, tal como lo establece el Decreto 2879 de esa anualidad, por Dios cómo es posible, donde está la justicia, interpongo todos los argumentos que presente en la demanda y en los alegatos de conclusión, no ha sido rebatido ninguno con el debido respeto del despacho, hay total razón, le acaba de reconocer, la propia Empresa de Energía acaba de reconocer la compartibilidad pensional de los compañeros del demandante de los señores José Crisanto Castro Gordillo, ya pago esa sentencia, ya pago la sentencia que la Empresa de Energía no presentó demanda de casación porque se dio cuenta que no tiene razones como sea la mecánica, es decir, ya se juzgó ya eso es cosa juzgada, pues si es cosa juzgada pero fue una arbitrariedad, en un Estado de derecho no puede hacer tránsito a cosa juzgada las arbitrariedades, las inconstitucionalidades, donde queda por dios la justicia, esto creo que es suficiente y reitero todos los argumentos que se presentaron en la contestación de la demanda,*

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó alegaciones en las cuales solicita que se revoque la decisión de primera instancia y al efecto reitera los argumentos expuestos en el recurso. Por su parte el apoderado de la parte demandada solicita en sus alegaciones que se confirme la decisión de primera instancia que declaró probada la excepción de cosa juzgada.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que

disculpe la redundancia y en los alegatos de conclusión, todos todos todos demuestran que aquí no puede aplicar la cosa juzgada porque se convertiría en un saludo a la bandera el derecho a la igualdad, el hecho de que las pensiones son imprescriptibles e irrenunciables que se puede pedir la reliquidación en cualquier momento mientras haya razones legales para solicitarlo como lo ha establecido claramente la Corte Constitucional, como lo corrigió la propia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral, que hoy reconoce esa compatibilidad, esa compatibilidad de las pensiones de los compañeros del demandante que no cometieron el error de demandar en la década pasada, inclusive y lo sabe la Empresa de Energía, el compañero del demandante señor Omar Julián Parra también demandó en el año 2004 y esa demanda no se falló porque el expediente se extravió y ahora reconstruyen el expediente y con absoluta seguridad el señor Omar Julián Parra va a ganar esa demanda, va a tener la compatibilidad de la pensión que mi cliente aquí no la tiene porque cometió el error de demandar en la década pasada, cuando la Corte Suprema de Justicia y todos los operadores, no todos, estaban cometiendo la arbitrariedad de desconocer la compatibilidad de las pensiones extralegales reconocidas antes del 17 de octubre de 1985, a ese derecho a la compartibilidad no le asiste a la empresa porque ni siquiera cumplió con la obligación que tenía de hacer los aportes pensionales aun después de que el demandante mi cliente salió jubilado, tenta que seguir haciendo si fuera la pensión legal pero es extralegal y es extralegal porque así lo reconoce la propia empresa, la reconoció con base en la convención que no es una norma legal, es una norma extralegal y se reconoció con el 100% del salario y la norma legal establece el 75, todo es extralegal en el reconocimiento de la pensión de mi cliente, reitero todos los argumentos que presentamos y se los haremos llegar al Tribunal y esperamos que algún día se haga justicia en esta materia, gracias señorita"

declaró probada la excepción de cosa juzgada.

VI. CONSIDERACIONES

- Sobre la Excepción Previa de Cosa Juzgada.

Para resolver la controversia, es pertinente indicar que el artículo 303 del CGP asigna el efecto de cosa juzgada a las decisiones que se han pronunciado sobre el mismo objeto (frente a iguales pretensiones), por los mismos hechos (la misma causa), cuando existe identidad jurídica entre las partes. Esta figura fue instituida con el fin de evitar la adopción de decisiones judiciales que implicarían una nueva revisión de asuntos ya resueltos de fondo por la jurisdicción.

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo y una vez revisado el expediente, la Sala concluye que en el presente asunto operó la excepción de cosa juzgada, pues el proceso ordinario laboral radicado bajo el N° 2005- 0055 y tramitado en el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá resolvió la controversia relacionada con la compartibilidad de la pensión de jubilación convencional reconocida al actor por la entidad demandada y la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES.

En efecto, de la revisión de la demanda que dio origen a esta controversia y la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, se advierte la identidad de objeto, causa y partes entre este proceso y el tramitado en el juzgado referido. La controversia que zanjó el Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá se centró en definir la compatibilidad entre la pensión de jubilación convencional reconocida por la Empresa de Energía al demandante y la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES (fls. 204 a 212). Este asunto (hechos y pretensiones) resultan ser los mismos que hoy pone bajo

consideración de esta jurisdicción el demandante, pues sus pedimentos, aunque no resultan exactamente iguales en su redacción, en definitiva se contraen a obtener la declaratoria de la compatibilidad de la pensión de jubilación convencional reconocida por la EMPRESA DE ENERGIA y la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES (fls. 9 a 21).

Al respecto conviene precisar que si del núcleo de la causa, es decir los hechos debatidos, y de las pretensiones de ambos se evidencia una identidad esencial, de la cual se puede inferir razonablemente que la segunda acción busca replantear la misma cuestión litigiosa, ocurre el efecto de cosa juzgada respecto de la decisión inicialmente adoptada, tal como se da en el presente asunto, donde si bien las pretensiones se plantean de manera distinta, en el fondo lo que se pretende es obtener la declaratoria de la compatibilidad de las dos prestaciones.

Para resolver el argumento de apelación expuesto por la parte demandante, es pertinente señalar que contrario a lo que aduce el recurrente, el cambio de jurisprudencia no habilita a las partes para plantear de nuevo un debate, pues éste no constituye un hecho nuevo con la facultad de desvirtuar el principio de la cosa juzgada, en tanto implicaría reabrir el debate en un sin número de expedientes que han sido decididos con base en las normas y criterios jurisprudenciales que se encontraban vigentes al momento de resolver la controversia. Así lo ha entendido de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL 909-2021, SL 4672-2020 y SL 624-2013.

Tampoco puede decirse, como se aduce en las alegaciones, que al recaer las pretensiones sobre una prestación periódica se esté frente a un hecho nuevo respecto de aquellas mesadas no causadas para el momento en que se realizó el estudio inicial del proceso, en cuanto, lo aquí debatido es la existencia de la figura de la

compatibilidad, situación que afecta el derecho pensional propiamente dicho y de esta declaratoria es que pendería el reconocimiento de las diferencias pensionales.

Frente a los demás argumentos expuestos, relacionados con la existencia del derecho reclamado, no puede la Sala realizar un pronunciamiento de fondo, pues como se dijo, tal controversia ya fue resuelta en su momento por la jurisdicción y dentro del estudio de la excepción de cosa juzgada no puede realizarse un análisis del asunto sometido a litigio. Tampoco es procedente aplicar las sentencias de tutela referidas en las alegaciones de instancia, dado que en el caso bajo estudio no existen hechos nuevos que habiliten un nuevo estudio, reitera el Tribunal que el cambio jurisprudencial aludido no constituye razón para estudiar las pretensiones de la demanda, pues la controversia se zanjó siguiendo los criterios que regían la materia en su momento.

En consecuencia de lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

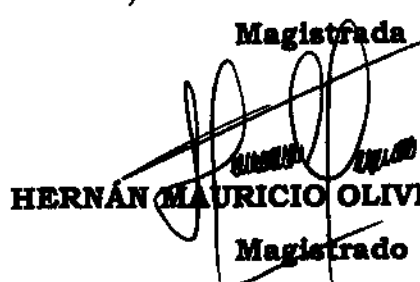
PRIMERO.CONFIRMAR por las razones anteriormente expuestas el auto apelado.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada OP. 2018-00685-01


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado 08-2018-00685-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

EXPEDIENTE No. 11001 31 05 034 2018 00441 01

DEMANDANTE: *NELLY MUNAR ARIZA*

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la Doctora LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE, apoderada de la demandada PORVENIR S.A., interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida dentro de audiencia pública, celebrada en fecha del 31 de julio de 2020, dado su resultado.

Finalmente, se tiene que a folio 219, presenta DESISTIMIENTO del Recurso de Casación impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

El apoderado de la parte Demandada, a través de memorial electrónico enviado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en fecha 03 de marzo de 2021, visto a folios 218 y 219, desiste del recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el día 31 de julio de 2020, por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en tal sentido se dispone:

PRIMERO: ADMITASE, por ser procedente, el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de la parte Demandada, contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020, por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

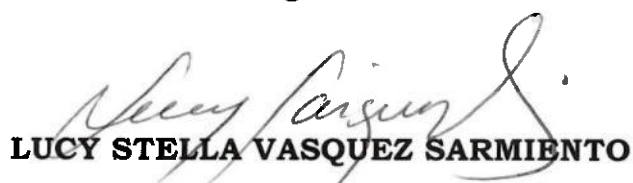
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2011 00978 02** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde DECLARO BIEN DENEGADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION, formulado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 23 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

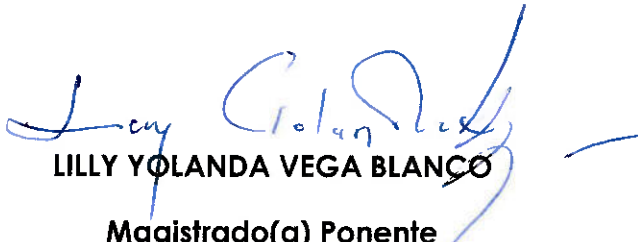
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2016 00497 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 27 de junio de 2018.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2016 00181 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 04 julio de 2018.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2017 00132 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se ACEPTO EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION, presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 12 de diciembre de 2018.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2015 00383 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 17 de mayo de 2017.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2015 00122 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 11 de mayo 2016.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2016 00662 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se ADMITE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 10 de diciembre de 2018.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

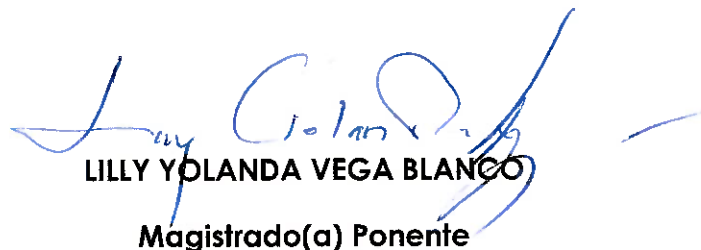
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029 2011 00615 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 05 de septiembre de 2012.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Fijase como agencias en derecho la suma de
Un millón de pesos mte. (\$1.000.000=) —————
— en esta instancia.

3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2016 00100 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 11 de octubre de 2017.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

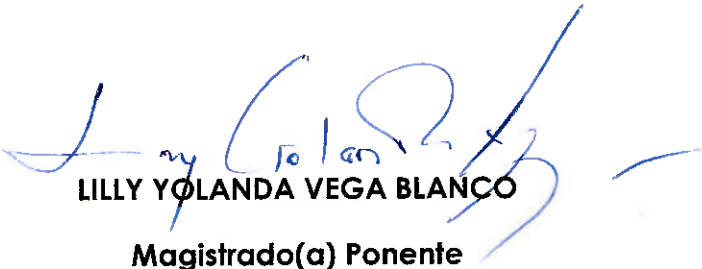
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017 2016 00659 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se DECLARO DESIERTO EL RECURSO DE CASACION, interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 24 de abril de 2019.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

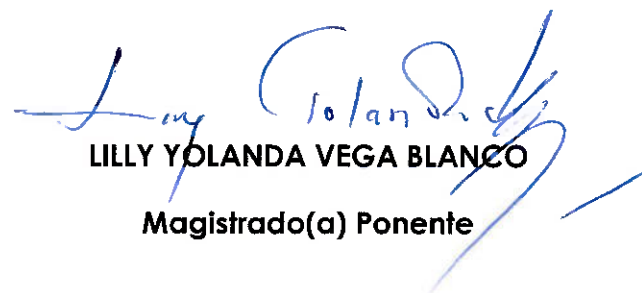
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2011 00395 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 27 de junio de 2014.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Fijase como agencias en derecho la suma de

Un millón de pesos mte. (\$1.000.000=) —

— en esta instancia.

3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA AURORA ALFONSO CARVAJAL
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
COLFONDOS S.A.**

RAD 038 2020 00077 01

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada COLFONDOS S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **15 de julio de 2021** por el Juzgado **02** Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO BARONA CORDOVEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
PORVENIR S.A.**

RAD 026 2020 00070 01

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada PORVENIR S.A.** contra la **sentencia** proferida el **21 de julio de 2021** por el Juzgado **26** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE KAREN TATIANA ARISTIZABAL ARIAS
CONTRA I.P.S CLINICA JOSE RIVAS S.A.**

RAD 024 2019 00155 01

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **26 de julio de 2021** por el Juzgado **24** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS FERNANDO LAVAO DUSSAN
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL S.A.**

RAD 012 2020 00112 01

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada PORVENIR S.A., COLPENSIONES Y OLD MUTUAL S.A** contra la **sentencia** proferida el **26 de agosto de 2021** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA LUCIA OSPINA RODRIGUEZ
CONTRA COLFONDOS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**

RAD 012 2019 00712 01

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la demandada en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida el **17 de agosto de 2021** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá D.C

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS CARLOS SANDOVAL SANABRIA Y
NANCY DIAZ SUAREZ CONTRA GANADERIA DEL FONSE LTDA Y OTROS**

RAD 033 2017 00794 01

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **13 de julio de 2021** por el Juzgado **33** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLADYS LILIANA TRIANA LLANOS
CONTRA CRISTIAN HERNAN RODRIGUEZ VALLEJO**

RAD 025 2020 00114 01

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra el **AUTO** proferida el **21 de junio de 2021** por el Juzgado **25** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ERIX ALFREDO MARTINEZ VARON
CONTRA IMPRESOS GRAFINORTE LIMITADA**

RAD 039 2017 00309 01

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** contra la **SENTENCIA** proferido el **09 de agosto de 2021** por el Juzgado **39** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE VICENTE ROZO FRANCO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

RAD 038 2019 00565 01

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **22 de julio de 2021** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN GRACIELA ZAMORA REYES
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

RAD 038 2019 00339 01

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra el **AUTO** proferido el **09 de agosto de 2021** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO ALFONSO LIZARAZO SALCEDO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
PROTECCIÓN S.A.**

RAD 017 2019 00142 01

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada PROTECCIÓN S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **20 de agosto de 2021** por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA DEL PILAR VALENCIA CAMARGO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
PROTECCIÓN S.A.**

RAD 027 2019 00587 01

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **25 de junio de 2021** por el Juzgado **27** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ JANNETH MARTINEZ SEGURA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
PORVENIR S.A.**

RAD 002 2019 00372 01

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **26 de julio de 2021** por el Juzgado **02** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ STELLA RODRIGUEZ PEREZ
CONTRA CLADD S.A.S Y LABRIUT S.A.S**

RAD 036 2019 00310 01

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **21 de junio de 2021** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

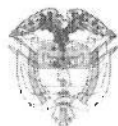
En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 006 2015 00018 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 DE ABRIL DE 2018.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

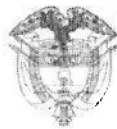
Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 012 2016 00478 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

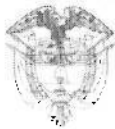
Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 007 2017 00096 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Bogotá D.C. 15 de Septiembre de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

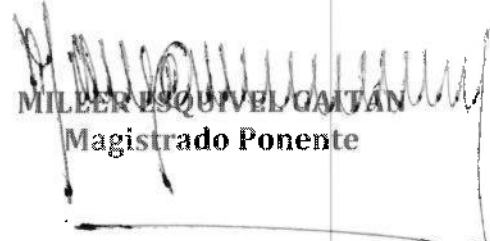
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

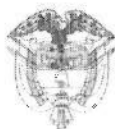
Bogotá D.C. 15 de Septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

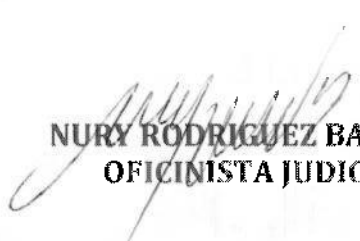
SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 022 2016 00305 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 DE MARZO DE 2019

Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

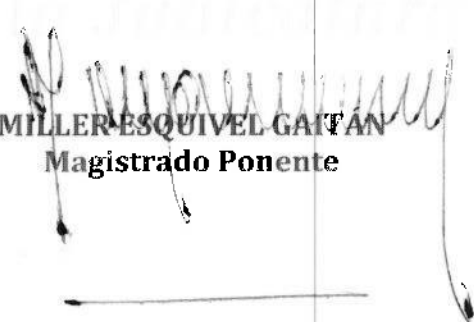
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

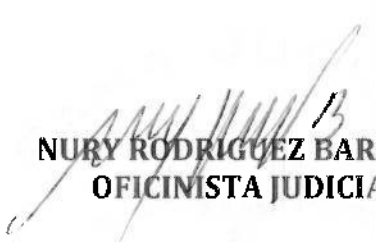
SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 032 2016 00739 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **INADMITE** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 DE ABRIL DE 2018.

Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2021


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente

EXPEDIENTE No 012201900365 01
DTE: MARÍA LILIA MORENO DE LEÓN
DDO: FONCEP Y OTRO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP¹**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

¹ Folio 192

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

296

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar el fallo proferido por el *A quo*.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARÍA LILIA MORENO DE LEÓN, por el fallecimiento de su cónyuge LUIS ANTONIO LEÓN RODRÍGUEZ (q.e.p.d), en proporción del 71,35%, a partir del 27 de octubre de 2018, debidamente indexado.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro⁴. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁵.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$773.910.135,2** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP**, que para esta anualidad, ascienden a **\$109.023.120⁶**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.,

⁴ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

⁵ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 194.

⁶ Salario Mínimo año 2021 \$908.526

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP.**

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



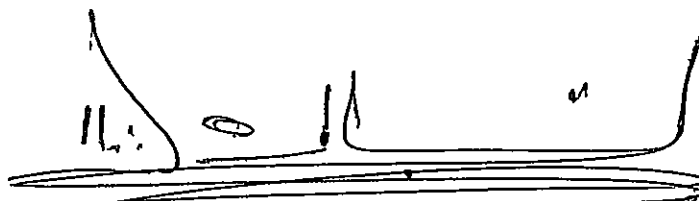
ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., 09 SEP 2021

ASUNTO POR RESOLVER

Previo a resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada PORVENIR S.A, se procede a dar contestación al derecho de petición¹ impetrado por el apoderado de la parte actora y enviado a través de correo electrónico, en fecha 12 de mayo del presente año.

Atendiendo lo obrante a folio 134², se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación legal de la parte accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, a quien le fue otorgado poder especial mediante escritura pública No. 1289 del 15 de agosto de 2019³.

¹ Folio 142

² a 139

³ Folio 134



La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A⁴, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas⁵.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a “devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubiese con motivo de la afiliación del demandante ORLANDO GONZÁLEZ GARCÍA, como cotizaciones, bonos pensionales, saldos de la cuenta de ahorro individual, sumas adicionales de la aseguradora, con sus frutos e intereses, como lo dispone el art. 1746 del C.C; esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin la posibilidad de efectuar descuento

⁴ Folio 202

⁵ AL1514-2016 Radicación N° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, dada las consecuencias de la ineficacia del traslado de régimen pensional, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia".

Adicionalmente el Ad quem, autorizó a Colpensiones, para que obtenga por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que asuma la obligación pensional de la demandante.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene



en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por



la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En relación con el derecho de petición formulado por el Doctor MARIO AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ, en calidad de apoderado de la parte actora, en el cual solicita la devolución del proceso al juzgado de origen, por cuanto ya se surtió la decisión de segunda instancia, corresponde indicar que se encontraba pendiente de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la accionada PORVENIR S.A.; sin embargo, en tanto el mismo no le fu concedido se dispone la remisión de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.608.320 y T.P No. 242.706 del C. S de la J, para actuar en nombre y representación legal de accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO:- NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS



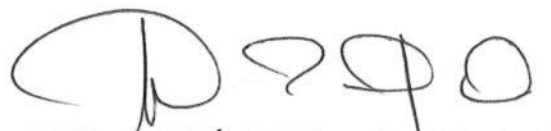
PORVENIR S.A., contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A-quo*, más lo apelado.

¹ Folio 193

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Lo anterior se concreta en el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, debidamente indexado, de conformidad con lo establecido en la convención colectiva suscrita entre Sintracaprecom y Caprecom, a favor del actor ALCIDES CORTES CORTES.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$110.647.134,18** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, **para conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, que para esta anualidad, ascienden a **\$109.023.120⁴**.

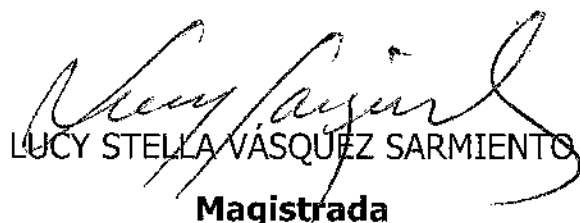
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

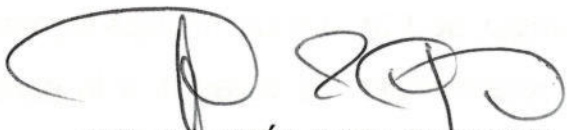

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 195.

⁴ Salario Mínimo año 2021 \$908.526



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADA **DRA LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. **09 SEP 2021**

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha once (11) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente asunto, el fallo de primera instancia condenó al pago de algunas acreencias laborales e indemnizaciones, decisión que apelada, fue revocada.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que no fueron otorgadas en las instancias, de ellas, el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, que la Sala procede a liquidar, para efectos de este recurso, tomando la fecha desde la cual fue reconocida en el fallo de primera instancia (27 de julio de 2016) hasta por 24 meses (fl.208), con base en el salario indicado por el recurrente de \$ 10.270.205 (fl.4) por dos años, conforme al contenido del siguiente cuadro.

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Salario mensual	Total Sanción
27 de julio/2016	27 de julio/2018	720	\$ 10.270.205	\$ 246.484.920

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

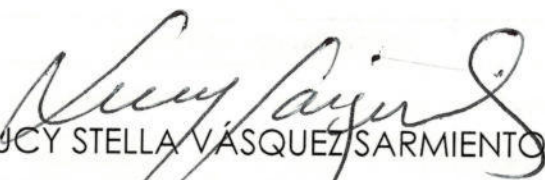


RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada** en audiencia interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer a favor de la demandante la pensión sanción a partir del 21 de enero de 2018 tomando como valor de la mesada pensional inicial para el 2018 la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, asimismo condenó a la demandada a reconocer 14 mesadas pensionales y al pago del retroactivo causado desde el 21 de enero de 2018 hasta la fecha del fallo de primera instancia; decisión que apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 21 de enero de 2018 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 29.498.373,19
Incidencia Futura Dte	\$ 293.712.883,80
Total	\$ 323.211.256,99

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 323.211.256,99** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Radicacion 11001310503120190041701

Mesadas adeudadas con retroactivo								
Fecha inicial	Fecha final	Valor reconocido	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
21/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00	96,92	105,53	1,09	\$ 11.909.023,48
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00	100,00	105,53	1,06	\$ 12.234.751,41
01/01/2020	27/05/2020	\$ 877.803,00	6	\$ 5.266.818,00	103,80	105,53	1,02	\$ 5.354.598,30
Total mesadas				\$ 22.531.012,00				\$ 29.498.373,19

Incidencia Futura	
Resolucion 1555/2010	
Fecha de Nacimiento	21/01/1958
Edad Fecha del Fallo 2da Instancia	62
Expectativa de Vida	23,9
Expec. De Vida en mesadas	334,6
Total Expec	\$ 293.712.883,80

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 29.498.373,19
Incidencia Futura Dte	\$ 293.712.883,80
Total	\$ 323.211.256,99

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"Interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre el demandante y la Flota Mercante Gran Colombiana S.A. existió un contrato de trabajo desde el 11 de agosto de 1977 y el 19 de julio de 1986, asimismo, ordenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales a realizar el respectivo calculo del bono pensional por concepto de aportes para pensión del demandante por el periodo anteriormente indicado teniendo como salario para el año 1986 \$ 323.520,03 incluyendo las consecuencias por mora y una vez elaborado el mismo dar traslado a Asesores en Derecho S.A. en su calidad de mandataria con representación de Pamflota y Fiduciaria La Previsora S.A. en su condición de administradora del Patrimonio Autónomo Pamflota.

Por otra parte, ordenó a Asesores en Derecho S.A.S. en calidad de mandataria con representación de Pamflota a emitir la respectiva resolución a través se ordene

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

transferir a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. el valor correspondiente al bono pensional a favor del demandante.

Adicionalmente, condenó a Fiduciaria la Previsora S.A. en su condición de administradora del Patrimonio Autónomo Pamflota a pagar el valor del calculo actuarial por concepto de aportes para pensión para los periodos comprendidos entre el 11 de agosto de 1977 y el 19 de julio de 1986 a satisfacción de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.y conforme al cálculo del bono pensional, para efectos de convalidar los tiempo de aportes en los que no se efectuaron cotizaciones teniendo en cuenta para 1986 un salario de \$323.520,03 e incluyendo las consecuencias por mora, asimismo, declaró a la Federación Nacional de Cafeteros responsable solidariamente de la obligación pensional por concepto del calculo actuarial por aportes a pensión a favor del actor en su calidad de matriz o controlante de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Gran Colombiana y en consecuencia condenó a esta demandada a reconocer y pagar el cálculo actuarial a favor del demandante siempre que la Fiduciaria la Previsora S.A. en su condición de administradora del Patrimonio Autónomo Panflota no cuente con los recursos económicos para asumir tales obligaciones, las cuales serían cubiertas por el Fondo Nacional del Café; decisión que fue apelada por las demandadas, modificada y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 9.015.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 381.034.301,00
Total liquidación	\$ 390.049.301,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena solidariamente impuesta asciende a la suma de \$ **390.049.301,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.**

1505

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LPJR



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ			
RADICACIÓN: 110013106023201710601			
DEMANDANTE: EDGAR PEREZ			
DEMANDADO: ASESORES EN DERECHO SAS			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 11-08-1977 A 19-06-1986.			

Cálculo actuarial desde el 11-08-1977 A 19-06-1986.			
Nombre EDGAR PEREZ			
Fecha de nacimiento 25/06/1954			
Salario base 323.520,03			
Fecha inicial 11/08/1977			
Fecha final 19/07/1986			
Fecha de pensión 25/06/2018			
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.533.409,00	Edad	32,09
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,282048	n	29,9384
Fac 2	0,576020	t	8,9391
Fac 3	0,140299		
Salario referencia	\$ 328.025,59		
Pensión de referencia	\$ 278.821,75		
Auxilio funerario	\$ 84.057,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 9.015.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Capital	Valor Actualizado
19/07/1986	28/05/2021	2,4000	103,8400	43,2667	\$ 9.015.000,00	\$ 390.049.301,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 361.034.301,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 9.015.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 361.034.301,00
Total liquidación	\$ 390.049.301,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y fallos del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 25 de agosto de 2021

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	
Salarios dejados de cancelar desde el momento de la terminación del contrato de trabajo hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 1.080.000.000,00
Prima de servicios	\$ 90.541.666,67
Cesantías dejadas de percibir	\$ 90.541.666,67
Intereses a las cesantías	\$ 10.865.000,00
Vacaciones no canceladas durante la vigencia de la relación laboral	\$ 45.270.833,33
Total	\$ 1.317.219.166,67

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 1.317.219.166,67** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

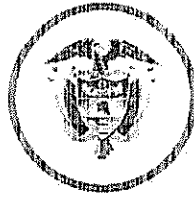
Radicación: 11001910503620170035701

Pretensiones		
Extremos de la relación laboral	01/02/1987 Hasta	17/05/2015

Ultimo Salario Devengado	\$ 15.000.000,00
--------------------------	------------------

Año	Días dejados de laborar por año	Valor del salario con incremento año a año	Salarios dejados de cancelar por parte de la demandada desde el 2015 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	Prima de servicios	Cesantías	Intereses de cesantías	Vacaciones no canceladas desde la terminación del contrato de trabajo
2015	223	\$ 15.000.000,00	\$ 105.000.000,00	\$ 9.291.666,67	\$ 9.291.666,67	\$ 1.115.000,00	\$ 4.645.833,33
2016	360	\$ 15.000.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 1.800.000,00	\$ 7.500.000,00
2017	360	\$ 15.000.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 1.800.000,00	\$ 7.500.000,00
2018	360	\$ 15.000.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 1.800.000,00	\$ 7.500.000,00
2019	360	\$ 15.000.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 1.800.000,00	\$ 7.500.000,00
2020	360	\$ 15.000.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 1.800.000,00	\$ 7.500.000,00
2021	150	\$ 15.000.000,00	\$ 75.000.000,00	\$ 6.250.000,00	\$ 6.250.000,00	\$ 750.000,00	\$ 3.125.000,00
Total			\$ 1.080.000.000,00	\$ 90.541.666,67	\$ 90.541.666,67	\$ 10.865.000,00	\$ 45.270.833,33

En Resumen	
Salarios dejados de cancelar desde el momento de la terminación del contrato de trabajo hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 1.080.000.000,00
Prima de servicios	\$ 90.541.666,67
Cesantías dejadas de percibir	\$ 90.541.666,67
Intereses a las cesantías	\$ 10.865.000,00
Vacaciones no canceladas durante la vigencia de la relación laboral	\$ 45.270.833,33
Total	\$ 1.317.219.166,67



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FANNY PEÑA BARAJAS

DEMANDADO: BANCO DE LA REPÚBLICA

RADICACIÓN: 11001 31 05 020 2019 00718 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Sería del caso decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora contra la decisión proferida el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, si no fuera por lo siguiente:

-El día 15 de marzo de 2021, el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito, mediante providencia del 15 de marzo de 2021, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada y ordenó la terminación y ordenó el archivo de las diligencias.

-El día 16 de marzo de la misma anualidad, el apoderado de la demandante presentó incidente de nulidad argumentando, en síntesis, que la audiencia celebrada el día 15 de marzo de 2021 se había celebrado con una celeridad inusitada privando a la parte actora del derecho de contradicción y defensa técnica respecto de la excepción previa de cosa juzgada propuesta por el Banco demandado.

Indicó que el proceso se había quedado sin posibilidad de actuación alguna a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria, lo que impidió a la parte actora conocer los términos de la contestación de la demanda y por tanto las excepciones propuestas.

Agregó que lamentablemente en este asunto los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020 no se habían cumplido, pues a pesar que el pasado miércoles 10 de marzo en mensaje de datos enviado a las 8:55 horas se había expresado al Despacho “para el próximo lunes 15 de marzo de 2021

a las 10:30 horas, por lo que solicito además se me imparta instrucción para acceder en forma electrónica a la contestación de la demanda, con el objeto de conocer y preparar la contestación de las excepciones propuestas en la audiencia virtual que se acerca, a fin de no afectar el derecho de defensa de mi representada...”

Por ello, solicitó al juez declarar la nulidad de la actuación adelantada y ordenar correr traslado de la contestación de la demanda a la parte actora.

-Según la consulta de procesos judiciales con que cuenta la Rama Judicial, el anterior escrito no fue registrado por el Juzgado en el Sistema y tampoco fue resuelto el incidente de nulidad.

-El proceso fue enviado a este Tribunal el 16 de abril de 2021 para desatar el recurso de apelación concedido respecto de la decisión del 15 de marzo, sin embargo, no se observa decisión respecto de la solicitud del incidente de nulidad.

Conforme lo anterior y en aras de garantizar el principio de la doble instancia a las partes que integran este litigio, la Sala:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de primera instancia, para que el juez a quo resuelva lo pertinente al incidente de nulidad que alega la parte actora presentó ante ese despacho judicial.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y si es necesario, regresen las diligencias a este Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 009 2019 00018 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL ENRIQUE BARRIOS VARGAS
CONTRA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA
SAYCO**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de septiembre del año en curso, la cual será escrita.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 009 2019 00018 01

Notifíquese y Cúmplase.

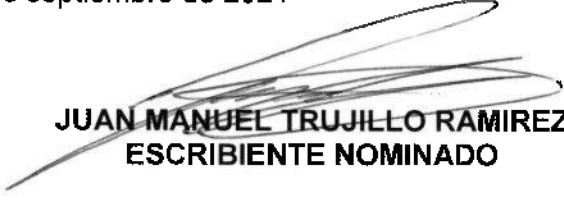
MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

OAS 097

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-009-2015-00506-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declaró DESIERTO el recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

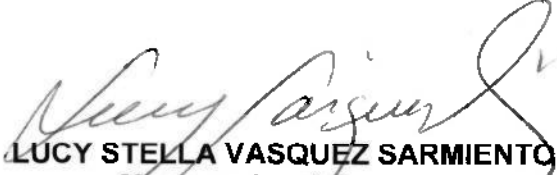
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

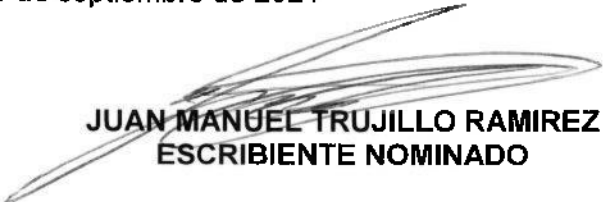


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-026-2015-00327-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

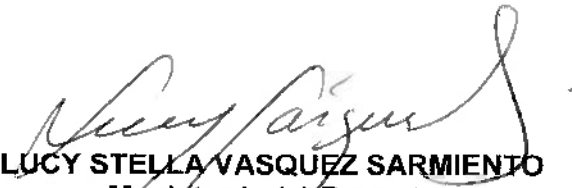
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifiquese y Cúmplase,

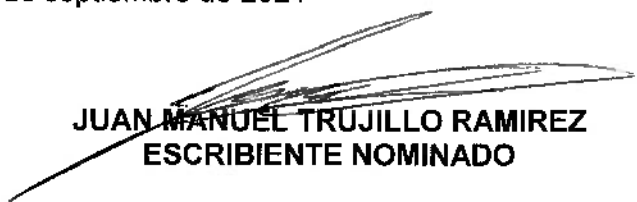


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-033-2014-00010-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha tres (03) de octubre de dos mil catorce (2014)

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

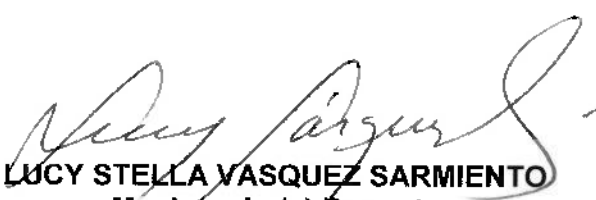
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-038-2016-00414-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

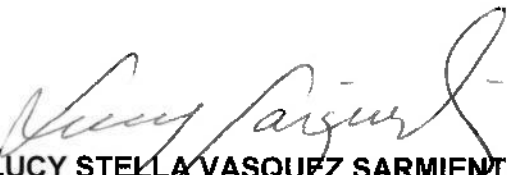
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

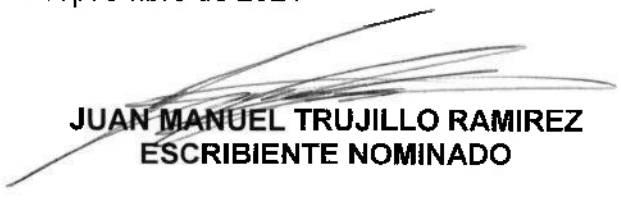


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-031-2016-00082-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

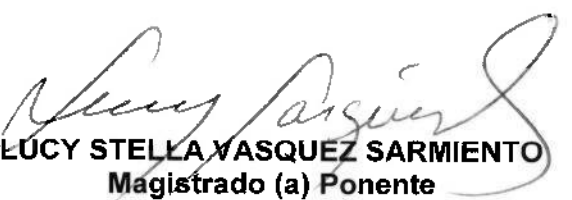
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

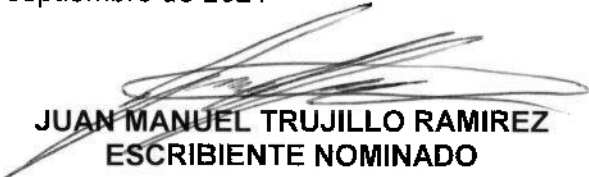


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-007-2016-00080-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-010-2013-00493-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014)

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

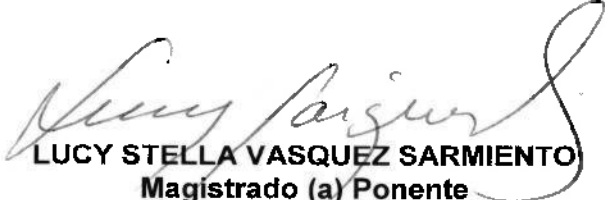
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

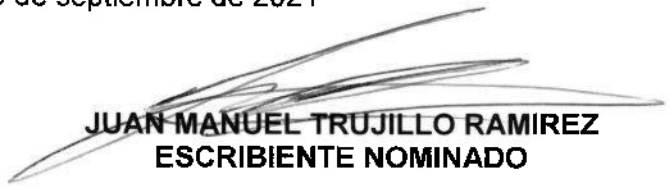


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-010-2014-00432-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

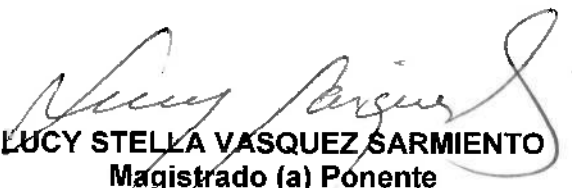
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

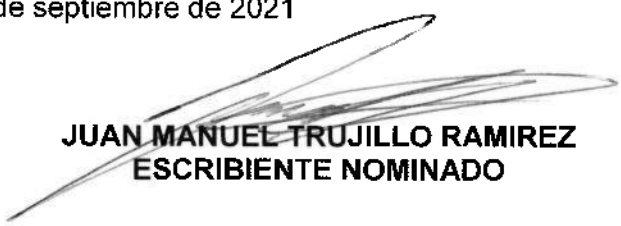


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-033-2014-00205-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

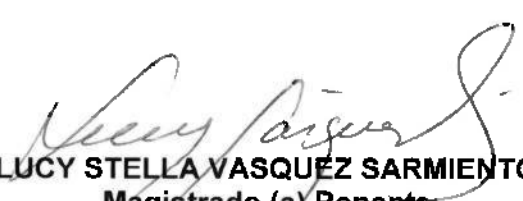
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-014-2014-00615-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifiquese y Cúmplase,

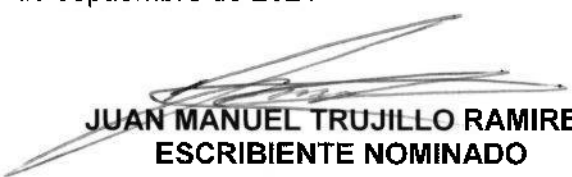


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-018-2016-00344-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

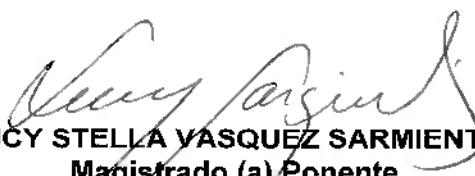
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 031 2012 00569 01

Demandante: OMAR HELI BERNAL SANCHEZ

Demandado: CAPRECOM

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala De Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 DE MARZO DE 2013.

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 39) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 40) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE **MARIA FERNANDA CARDOZO
FARFÁN** CONTRA **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA
DISCAPACITADOS S.A.S.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS**

En Bogotá D.C, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

esta ciudad el 8 de julio de 2021 (Archivo C.D. 1 AUD. 08-JULIO-2021, CONEXIÓN AUDIENCIA 2019-426), a través del cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora con escrito allegado el 16 de enero de 2020 (fl. 139 expediente digital).

ANTECEDENTES

1. La demandante **MARÍA FERNANDA CARDOZO FARFÁN**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo a término desde el 22 de julio de 2013 hasta el 18 de mayo de 2018, el cual finiquitó sin justa causa y por virtud de un despido colectivo, que se torna ineficaz al no contar con el previo aval del Ministerio del Trabajo.

2. En consecuencia, se condene a la sociedad demandada a su reintegro, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de su despido, al igual que las prestaciones sociales, y vacaciones causadas entre el 22 de julio de 2013 y el 18 de mayo de 2018, la sanción por falta de consignación de cesantías, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho.

De manera subsidiaria, solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, y vacaciones causadas entre el 22 de julio de 2013 y el 18 de mayo de 2018, la sanción por falta de consignación de cesantías, indemnización moratoria, indemnización por despido sin justa causa, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho, folios 9 a 16 y 68 a 73 archivo 01 del expediente digital.

3. La parte convocante a juicio, a través de memorial visible



a folios 263 a 265 archivo 01 del expediente digital, pretendió el decreto y practica de una medida cautelar innominada al tenor del artículo 85A del C.P.T., declarado condicionalmente exequible en la sentencia C-043 de 2021, en el sentido de ordenar el embargo del único bien inmueble de propiedad de la encartada, emitiendo oficio con destino al Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de hacer parte de proceso ejecutivo 2018 199. Lo anterior, con sustento en las graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones por el demandado, pues la IPS convocada se encuentra en proceso de liquidación desde el 23 de julio 2018 y cuenta con un único bien inmueble (50C-1446914) de acuerdo a la investigación de bienes realizada el 26 de febrero de 2021, el cual será rematado por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, amén que en contra del extremo pasivo cursan 13 procesos ejecutivos de diferentes entidades financieras, en los cuales se han impuesto las respectivas medidas cautelares.

4. Mediante auto del 21 de mayo de 2021, el Juzgado negó la solicitud de medida cautelar, precisando que conforme a la sentencia C-043 de 2021, la cual a la fecha no había sido publicada, declaró condicionalmente exequible el artículo 85 A del CPT y de la SS, bajo el entendido que en los procesos ordinarios laborales pueden invocarse las medidas cautelares innominadas de que trata el literal



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

035 2019 00313 01⁴

c del numeral 1° del artículo 590 del C.G. P. Agregó que el embargo de un bien sujeto a registro no se encuentra establecido en el estatuto laboral como una medida cautelar nominada, por lo que procede el estudio de su procedencia. Agrega que la parte actora no es clara en la solicitud de la medida cautelar, al no precisar si pretende una prelación de embargo, una concurrencia de embargo o un embargo de los remanentes, sumando a ello que, no indica ni prueba por qué su petición tiene apariencia del buen derecho, como tampoco expuso los motivos por los cuales la medida cautelar nominada del artículo 85-A del CPT y de la SS resultaba ser insuficiente para la protección de sus derechos, por manera que no era procedente acceder el embargo, sin perjuicio que tal medida pudiese solicitarse nuevamente. (fls. 275 a 280 archivo 01 del expediente digital).

5. El extremo procesal accionante interpuso recurso de apelación contra la anterior determinación, manifestando en síntesis como motivos de disidencia que, es procedente acceder a la medida cautelar solicitada, dado que la parte demandada se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, en tanto que está inmersa en proceso de liquidación y solo cuenta con un único bien inmueble que será sometido a remate; además, el extremo pasivo ha sido demandado en 13 procesos ejecutivos disímiles, que cuenta cada uno con medida cautelar. Por tanto, reitera su solicitud de aplicar de manera analógica el artículo 590 del CGP, y proceder a ordenar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C- 1446914. (fls. 283 a 285 archivo 01 del expediente digital).

6. En audiencia pública celebrada el 8 de julio de 2021, el Juzgado de Conocimiento resolvió esterarse a lo dispuesto en auto proferido el 21 de mayo de 2021, frente a la resolución de las medidas



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

035 2019 00313 01⁵

cautelares innominadas y negar la medida cautelar del artículo 85 A solicitada por la parte demandante.

7. El extremo procesal accionante interpuso recurso de apelación contra la anterior determinación, manifestando en síntesis como motivos de disidencia, que es procedente decretar la medida cautelar prevista en el artículo 85 A del CPT y de la SS, que ha sido declarada exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021, pues como ya había mencionado la convocada a juicio, se encuentra en liquidación desde el 23 de junio de 2018, además, conforme a las investigaciones realizadas, cuenta con un único bien inmueble que será rematado el 26 de julio del presente año, siendo claro que por la carga laboral con que cuentan los Juzgados Laborales, las pretensiones de la parte demandante están en riesgo por no contar con ningún tipo de garantía dentro del presente proceso. (Archivo CD 1 del expediente digital).

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora, respecto al auto del 8 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, se proceden a hacer las siguientes precisiones.

El juzgado de conocimiento con auto del 21 de mayo de 2021 (fl. 275 del expediente digital) resolvió el pedimento frente a las



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

035 2019 00313 01⁶

medidas cautelares pretendidas por el apoderado de la parte actora, en forma desfavorable.

Contra la enunciada providencia, fue incoado el recurso de apelación y el mismo fue concedido en el efecto devolutivo con auto del 3 de junio de 2021 (FL. 286 del expediente digital).

El proceso fue remitido a esta Colegiatura para desatar la alzada, respecto al recurso impetrado contra el auto del mes de mayo.

Al haberse concedido el recurso en el efecto devolutivo, se continuo con el trámite del proceso y el Juzgado de conocimiento con auto del 24 de junio de 2021 citó a las partes a audiencia pública especial para el 8 de julio de 2021 (fl. 736 del expediente digital), con el fin de resolver sobre las medidas cautelares reclamadas en el líbello genitor y contempladas en el artículo 85 A del Estatuto Procesal Laboral (fl. 29).

El día y hora señalados, el *A quo* resolvió sobre las medidas cautelares, en forma desfavorable a la parte actora y consecuencia de ello, la parte actora exteriorizó su inconformidad con la decisión, impetrando recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia pública, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, en el acto.

El proceso nuevamente fue remitido a esta Colegiatura para desatar la alzada.

Colofón de lo anterior, esta Sala de Decisión, advierte que los dos recursos, es decir, el incoado en mayo y posteriormente en julio de 2021, fueron desatados en forma conjunta, por esta Colegiatura, el 16 de julio de 2021, y notificado en el estado 128 del 23 de julio de 2021, en el cual se resolvió;



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

035 2019 00313 01⁷

“PRIMERO: CONFIRMAR los autos proferidos por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de mayo de 2021 y el 8 de julio de simil, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARIA FERNANDA CARDOZO FARFÁN** contra **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S.**, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.”

El expediente digital fue devuelto al juzgado de origen el 17 de agosto de 2021 con oficio 8308, de acuerdo a las actuaciones registradas en el sistema judicial de siglo XXI.

Luego entonces, no encuentra esta Colegiatura que se tenga una decisión pendiente por emitir en el sub examine.

Así las cosas, se procederá a suspender la audiencia y se ordenará la devolución de las diligencias al Juzgado de conocimiento para que continúe con el trámite del proceso.

COSTAS.

Sin costas al considerarse no causadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO. SUSPENDER la audiencia pública adelantada en el trámite litigioso, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte motiva de la presente providencia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

035 2019 00313 01⁸

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en providencia emitida el 16 de julio de 2021.

TERCERO. Sin costas en esta segunda instancia, dado el resultado de la alzada.

Si notifica la presente a las partes por ESTADO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

035 2019 00313 01¹

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS JAVIER CORTES CAMACHO**
CONTRA **CAXDAC**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

En Bogotá D.C, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **CAXDAC**, contra el auto proferido por el Juzgado 35 Laboral del

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

035 2019 00313 01²

Circuito de esta ciudad el 20 de enero de 2021 (8-2019-313 NO REPONE-niega apelación), a través del cual se negó la solicitud de acumulación de procesos solicitada por la parte actora con escrito allegado el 16 de enero de 2020 (fl. 139 expediente digital).

ANTECEDENTES

1. **CARLOS JAVIER CORTES CAMACHO**, por intermedio de apoderado judicial presentó proceso ordinario laboral en contra de la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC CAXDAC**, a fin que se declare que tiene derecho a la pensión especial de vejez como trabajador de alto riesgo, a partir del cumplimiento de las 1.029 semanas cotizadas.
2. Como consecuencia de la declaración, se condene a la demandada a pagar las mesadas pensionales causadas desde junio de 2010, intereses e indexación que se causen hasta que se reconozca la prestación, junto con los incrementos legales; al reconocimiento de los derechos de acuerdo a las facultades ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.
3. Que el 1 de noviembre de 2018, el apoderado de la demandada compareció ante el despacho judicial y se notificó personalmente del libelo introductorio; quien procedió a contestar la demanda.
4. Con auto del 3 de marzo de 2020 se dio por contestada la demanda y se resolvió en forma desfavorable al demandado, la solicitud de acumulación de procesos presentada (fl. 278 Archivo – 1-2019-00313 expediente).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

035 2019 00313 01³

5. Contra la enunciada decisión fue impetrado recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo el primero de ellos, negado por el juzgado de conocimiento.
6. Para negar la acumulación de procesos solicitada, indicó el *A quo*, que, de acuerdo a la documental acopiada al proceso se podía establecer que *“las situaciones fácticas de la pensión solicitada de cada demandante son distintas, y no provienen de la misma causa como lo dispone el art 25ª del C.P.T., pues incluso varios de los demandantes laboraron para distintas compañías aéreas razón por la cual, no se accederá a la solicitud de acumulación planteada por el apoderado de la parte demandada”*.
7. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, señalando que una cosa es la acumulación de demandas y otra la acumulación de procesos, evento en el que se debe aplicar el numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso, cumpliéndose con los requisitos allí establecidos, por lo tanto se debe ordenar la acumulación de los procesos adelantados ante los Juzgados, 4, 5, 8, 10, 17, 22, 26 y 39.

Razón por la cual se remite el expediente para que se surta la apelación en esta instancia, por lo que bajo los anteriores presupuestos procede la Sala a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Reclama el apelante, que los procesos instaurados por diversos demandantes y que actualmente cursan en diferentes juzgados de este circuito judicial, sean acumulados, al proceso adelantado ante el Juzgado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

035 2019 00313 01⁴

35 Laboral del Circuito de Bogotá, al considerar que, versan sobre las mismas pretensiones, pueden adelantarse ante el mismo juez.

Para estudiar la inconformidad planteada por el recurrente, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 148 del estatuto procesal, que en su inciso 2, establece en forma clara los requisitos para ordenar la acumulación de procesos;

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”

Así las cosas, los requisitos para dirimir la controversia se encuentran plenamente establecidos en la normativa procesal, y en tal sentido, se procederá a estudiar uno a uno los mismos, teniendo en cuenta para tal efecto, la copia de la demanda e información allegada por el apelante al momento de solicitar la acumulación de procesos;

- En el proceso adelantado por José Miguel Bestene Torres contra Caxdac, se indica que prestó sus servicios como capitán y haber cotizado al sistema de seguridad social como aviador civil en Aerotaca desde 1992, teniendo como empleador a la empresa Avianca desde 1993, hasta la fecha de presentación de la demanda y consecuencia de ello, es beneficiario de la Convención Colectiva suscrita con la última empresa citada; es trámite litigioso fue admitido con auto del 13 de septiembre de 2019 por el Juzgado 4 Laboral del Circuito; que el apoderado de la empresa convocada a juicio,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

035 2019 00313 01⁵

se notificó de la demanda en forma personal el 19 de diciembre de 2019 de acuerdo al certificado descargado de la consulta de procesos de la Rama Judicial (fl. 147).

- En el proceso adelantado por el señor Carlos Eduardo Guzmán contra Caxdac, se señaló que el demandante se desempeñaba como capitán de Avianca, desde 1991 y que cotizó al sistema de seguridad social, siendo admitido el trámite, el 24 de octubre de 2019, por el Juzgado 5 Laboral del Circuito; notificándose al apoderado de la demandada el 19 de diciembre de 2019 de acuerdo al certificado descargado de la consulta de procesos de la Rama Judicial, reclamándose la pensión de alto riesgo, por haber cotizado 1.029 semanas (Fl. fl 159 y ss)

- El proceso instaurado por César Alejandro Ballesteros Bermúdez contra Caxdac, señala como hechos de la demanda, que es capitán de Avianca desde el año de 1990 a la fecha de presentación de la demanda; que es beneficiario de la convención colectiva suscrito con dicha empresa de aviación, siendo admitido el trámite con auto del 16 de agosto de 2019, por el Juzgado 8 Laboral del Circuito y haberse notificado al apoderado de la demandada el 19 de diciembre de 2019 de acuerdo al certificado descargado de la consulta de procesos de la Rama Judicial; reclamándose el reconocimiento y pago de una pensión de alto riesgo a partir de 1.000 semanas de cotización (fl 174 y ss)

- En lo atinente al proceso de Germán Claudio Buenaver Mussini contra Caxdac, se indica que prestó sus servicios como capitán en las compañías ACES, SAM y Avianca desde 1989 a la fecha de presentación de la demanda y es beneficiario de la Convención Colectiva suscrita por Avianca, trámite que fue admitido con auto del 21 de octubre de 2019, por el Juzgado 8 Laboral del Circuito y en el que, se notificó el apoderado de la demandada el 19 de diciembre de 2019 de acuerdo al certificado descargado de la consulta de procesos de la Rama Judicial y en el que se peticiona el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

035 2019 00313 01 ⁶

reconocimiento y pago de una pensión de alto riesgo a partir de 1.000 semanas de cotización (fl 189 y ss.).

- El señor Carlos Ernesto Abondano Cazarelli contra Caxdac, en el que, indica desempeñarse como capitán y haber cotizado al sistema general en pensiones con las compañías SAM y a Avianca desde 1991 a la presentación de la demanda, por lo que, fue admitido el trámite, con auto del 8 de noviembre de 2019, por el Juzgado 10 Laboral del Circuito y en el que, se notificó el apoderado de la demandada el 19 de diciembre de 2019 de acuerdo al certificado descargado de la consulta de procesos de la Rama Judicial, y se peticiona el reconocimiento y pago de una pensión de alto riesgo a partir de 1.029 semanas de cotización (fl 204 y ss.).

- Armando José Ramírez Alvarado incoó demanda contra Caxdac, al indicar que es capitán y ha laborado y cotizado como aviador civil por prestar sus servicios con Avianca, desde el año de 1989 y ser beneficiario de la convención colectiva de la enunciada empresa; trámite que fue admitido con auto del 20 de septiembre de 2019, por el Juzgado 17 Laboral del Circuito, notificándose el apoderado de la demandada el 19 de diciembre de 2019 de acuerdo al certificado descargado de la consulta de procesos de la Rama Judicial y en el que se reclama el reconocimiento y pago de una pensión de alto riesgo a partir de 1.029 semanas de cotización (fl 218 y ss.).

- En el proceso adelantado por Carlos Santiago Crispino Escobar contra Caxdac, se indica que se desempeña como capitán y ha cotizado como aviador civil con la empresa Avianca desde 1991, por lo que, el Juzgado 22 Laboral del Circuito, admitió el litigio con auto del 27 de noviembre de 2019; notificándose al apoderado de la demandada el 19 de diciembre de 2019 de acuerdo al certificado descargado de la consulta de procesos de la Rama Judicial y en el que se peticiona el reconocimiento y pago de una pensión de alto riesgo a partir de 1.029 semanas de cotización (fl 234 y ss.).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

035 2019 00313 01 ⁷

- Ricardo Adolfo Saavedra Mogollón, señala prestar sus servicios para Avianca como capitán y haber cotizado como aviador civil de la empresa Avianca desde 1987 y ser beneficiario de la convención colectiva de dicha empresa; proceso que fue admitido con auto del 29 de julio de 2019, por el Juzgado 26 Laboral del Circuito contra Caxdac y del cual se notificó el apoderado de la demandada el 19 de diciembre de 2019 de acuerdo al certificado descargado de la consulta de procesos de la Rama Judicial. Reclamándose el reconocimiento y pago de una pensión de alto riesgo a partir de 1.029 semanas de cotización (fl 247 y ss).

- Finalmente, el señor Sergio Augusto Mateus Peña, indicó ser capitán y prestar sus servicios a la compañía Aires y Latam Cargo Colombia S.A.S., desde el año 2008; que es beneficiario de la convención colectiva suscrita por esta última y ha cotizado al sistema pensional como aviador civil, por lo que, reclama el reconocimiento y pago de una pensión de alto riesgo a partir de las 1000 semanas de cotización; la demanda fue admitida contra Caxdac y en la misma providencia se ordenó integrar como litisconsorcio necesario por pasiva a Latam Airlines Colombia S.A., con auto del 13 de noviembre de 2019, emitido por el Juzgado 39 Laboral del Circuito; notificándose el apoderado de la demandada Caxdac, el 19 de diciembre de 2019 de acuerdo al certificado descargado de la consulta de procesos de la Rama Judicial (fl 264 y ss).

Ahora bien, teniendo claro los procesos que se solicitan sean acumulados, de antemano deberá indicarse que, la acumulación de procesos, puede ordenarse de oficio por el juez de conocimiento o a petición de parte, cuando versen 2 o más procesos que puedan tramitarse por el mismo procedimiento, situación, que no es objeto de debate, ya que, en este punto, la norma es totalmente clara.

Ahora bien, en lo relativo al primer requisito para resolver sobre la acumulación de procesos, este hace relación a las pretensiones, y específicamente, cuando estas pudieren acumularse en la misma demanda,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

035 2019 00313 01⁸

significando ello, que es requisito, que se hubieren instaurado varias demandas y en cada una de ellas, haberse incoado pretensiones, que pueden ser conocidas o tramitadas en un mismo proceso.

Salta a la vista que las pretensiones incoadas por todos y cada uno de los demandantes, enunciados en forma precedente, reclaman el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por prestar sus servicios en actividades de alto riesgo y cotizar una densidad igual o superior a las 1.000 semanas de cotización.

En lo atinente al segundo requisito, es decir, que las pretensiones sean conexas y adicional a ello, los contradictores litigiosos sean recíprocos. En este punto, debe enfatizar la Sala de Decisión que, cuando se habla de pretensiones conexas, debe entenderse que estas obedecen o se funden en los mismos hechos y sobre la misma causa petendi.

En el sub examine, tenemos que los demandantes, al unísono señalan ser capitanes, haber prestado sus servicios a aerolíneas, y ser beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo con Avianca; sin embargo, en lo tocante a los señores, José Miguel Bestene Torres, Germán Claudio Buenaver Mussini, Carlos Ernesto Abondano Cazarelli y Sergio Augusto Mateus Peña, estos señalaron prestar sus servicios a Aerotaca, Avianca, Aces, Sam, Avianca, Aires y Latam Cargo Colombia previo a su vinculación con Avianca.

Adicionalmente, en lo atinente a que las partes sean demandantes y demandados recíprocos, se tiene que todos los procesos fueron radicados por diferentes demandantes contra la misma convocada a juicio, Caxdac; sin embargo, en el proceso adelantado por el señor Sergio Augusto Mateus Peña, el auto admisorio de la demanda, emitido por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó integrar en el contradictorio, como Litis consorte necesario a Latam Cargo Colombia, es decir, un demandado diferente a los demás convocadas a los litigios.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

035 2019 00313 01⁹

Luego entonces, frente a este segundo objeto de estudio, no se cumplen con los requisitos legales para resolverse en forma favorable la acumulación solicitada, al tener como demandantes un sin número de personas diferentes y solo coincidir en forma frente al demandado.

En lo tocante, al tercer requisito para resolver sobre la acumulación de procesos, se tiene que, este debe ser el mismo y las excepciones propuestas por la convocada a juicio se funde en los mismos hechos, situación frente a la cual, no se tiene información alguna en el cartulario, dado que, solo fue aportada la copia del auto admisorio de la demanda y copia del escrito genitor.

Consecuencia de lo anterior, tampoco se cumple con el tercer requisito para ordenar la acumulación de procesos.

Pese a lo anterior, debe analizarse a acumulación de procesos, de la mano de la acumulación objetiva e identidad de partes, con lo dispuesto en el artículo 88 del estatuto procesal, el cual señala;

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”

Así las cosas, debe entenderse en primer término, que la acumulación objetiva es cuando el demandante acumula en el mismo escrito petitorio varias pretensiones, bien sea conexas o no contra la convocada a juicio – Caxdac -; y la acumulación subjetiva hace referencia, a las pretensiones que incoaron diferentes personas contra el mismo demandado y en este último evento, debe acreditarse que, provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, o se hallen en una relación de dependencia o servirse de las mismas pruebas, exigencias sin las cuales no es procedente la acumulación de pretensiones.

En el primer aspecto, es decir, que el juez sea competente para conocer del litigio, salta en forma palmaria que tal requisito se cumple en el presente objeto de debate, ya que los procesos fueron radicados ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

En lo atinente a las pretensiones, las mismas no se excluyen, dado que, todos los demandantes solicitan el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por desempeñarse en una actividad de alto riesgo.

Tampoco existe duda que, las pretensiones incoadas deben tramitarse por el curso de un proceso ordinario laboral, cumpliéndose con el tercer requisito de la preceptiva legal.

Ahora bien, en lo tocante a que los procesos provengan de la misma causa, debe indicarse que cada uno de los demandantes, refiere un extremo inicial



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

035 2019 00313 01¹¹

de la relación laboral totalmente disímil uno del otro, sin que haya igualdad, en este primer aspecto, en segundo lugar, el servicio prestado y relacionado en los hechos de la demanda, fue prestado para diversas aerolíneas, entre ellas, Avianca, Aerotaca, Aces, Sam, Aires y Latam Cargo Colombia, siendo esta última convocada a juicio como Litis consorte necesario en uno de los procesos entablados contra Caxdac.

En lo tocante a versar sobre el mismo objeto, debe aclararse que, si bien se reclama el reconocimiento de una pensión de vejez por alto riesgo, también es cierto, que, dependiendo del tiempo laborado, cada uno de los actores alega unas semanas de cotización diferentes, se itera, por haber prestado sus servicios a diversas aerolíneas y también los beneficios convencionales colectiva de Avianca.

Respecto a la relación de dependencia, se verifica que ella no se da en el presente caso, al ser independientes.

De las pruebas solicitadas por las partes, tampoco se sirven los procesos, dado que, si bien se enuncian pruebas documentales en su mayoría similares, todas van dirigidas únicamente al demandante en cada proceso, documentos de identificación, certificación de los tiempos laborados por cada uno de ellos; reclamación y respuesta dada a cada uno de ellos y el reporte de semanas cotizadas, el cual depende de la vinculación que cada uno de los actores haya tenido; que si bien, se solicita prueba pericial y se señala como perito y testigo a las mismas personas, ello, va encaminado a acreditar lo dicho por cada uno de los demandantes y no en forma generalizada, luego entonces, los medios probatorios reclamados por la parte actora, no se sirven en todos los procesos.

En consecuencia, concluye esta Sala de Decisión que no es procedente la acumulación subjetiva de las pretensiones reclamada por el apoderado de la parte demandada, dimanando de esta manera la negativa para ordenar la acumulación de los procesos judiciales.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

035 2019 00313 01¹²

COSTAS. Sin costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35°) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 3 de marzo de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **CARLOS JAVIER CORTES CAMACHO** contra **CAXDAC**, en el sentido de no ordenar la acumulación de los procesos reclamada.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MYRIAM FIGUEREDO
MAZO CONTRA EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –
ISS (RAD. 04 2013 00640 01)**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Arriban las presentes diligencias por remisión que hiciera la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No 1, Corporación que mediante proveído del 20 de abril de 2021 (folios 72 a 75, cuaderno Corte), entre otras cosas resolvió:

*“(…) **SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las diligencias al Tribunal de origen para que, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, adopte los correctivos procesales pertinentes”*

Dicha determinación la adoptó, luego de considerar que en el asunto se configuró una nulidad insaneable, en tanto, en la sentencia de segundo grado no se surtió el grado jurisdiccional de consulta a favor del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. Puntualmente dijo la Corte:

“En términos del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, vigente para la fecha en que se presentó la demanda y se profirió sentencia, se estableció el grado jurisdiccional de consulta para cuando, la sentencia de primera instancia es adversa a la Nación, al departamento, al municipio, o a aquellas entidades descentralizadas en las que La Nación sea garante; precepto que sin lugar a dudas, fue instituido a efectos de salvaguardar el erario público.

Por otra parte, el artículo 19 del Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012 que ordenó la supresión y liquidación del ISS dispuso:

El pago de indemnizaciones y acreencias laborales se hará con cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. En caso en que los

recursos de la entidad en liquidación no sean suficientes, La Nación atenderá estas obligaciones laborales con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Por lo expuesto, tal y como yo lo ha explicado esta Sala en otros proveídos como el AL2965-2017 reiterado en el AL8353-2017, las sentencias judiciales contra el Instituto de Seguros Sociales en liquidación son consultables, por cuanto de la norma transcrita en precedencia se extrae que, las obligaciones derivadas de acreencias laborales serán asumidas por la Nación con cargo a los recursos del presupuesto general, en caso que los recursos de la entidad no sean suficientes.

(...)

A pesar de lo señalado, la Sala evidencia que en este proceso el Tribunal no resolvió el grado jurisdiccional de consulta, que obligatoriamente debió surtirse a favor del Instituto demandado, conforme se ordenó en la sentencia de primer grado, pues únicamente resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante, de modo que se configura una nulidad insubsanable, de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, lo que hace indispensable el uso del remedio procesal pertinente.

No obstante, como la Corte, carece de competencia para declarar esta nulidad por originarse en las instancias, habrá de declararse improcedente, por anticipado, el recurso extraordinario interpuesto y se ordenará que regresen las diligencias al Tribunal de origen para que, adopte los remedios procesales correspondientes. (CSJ SL3481-2020)."

Atendiendo lo anterior, se obliga la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del proceso en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 del C.P.L. y S.S.). Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

Al tema conviene recordar, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

En desarrollo del precepto constitucional mencionado, se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, lo cual implica que no pueda existir causal distinta a aquellas enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, cosa distinta es que dentro del trámite se configuren otras irregularidades, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

Así las cosas, revisado cuidadosamente el expediente y atendiendo las advertencias efectuadas por el órgano de cierre de esta jurisdicción, es claro que en el presente asunto se configuró la nulidad consagrada en la segunda causal del artículo 133 del C.G.P. que prevé:

*“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia**”*
(Negrillas fuera de texto)

En ese orden, y para lo que aquí interesa, esta Corporación profirió sentencia dentro del asunto el pasado 16 de junio de 2015 (folios 268 a 284 y CD 267) en virtud del recurso de apelación oportunamente presentado y sustentado por la parte actora, modificando la decisión de primer grado en la que se declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes y se impuso a cargo del ISS el pago de prestaciones legales, convencionales e indemnizatorias, no obstante, y aunque la sentencia fue adversa al Instituto de los Seguros Sociales, no se surtió a su favor el grado jurisdiccional de consulta, debiendo anotar al respecto, fue solo a partir de la sentencia STL9681 del 22 de julio de 2015 que esta Corporación adoptó el criterio según el cual debe surtirse dicha institución procesal a favor de la aquí demandada.

Sobre el asunto, debe recordarse, el artículo 69 del C.P.T. modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, reza:

*“**Artículo 69. Procedencia de la consulta.** Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.*

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al

Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior”

En consecuencia de lo expuesto, al no haberse consultado la providencia de primer grado en favor del ISS, extremo pasivo de la presente litis, pese a haberle sido la sentencia de primer grado totalmente desfavorable, se configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P, razón por la cual se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto de 5 de junio de 2015 (folio 266) inclusive.

Como efecto de lo anterior, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión, en los términos del numeral primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, deberán regresar las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SALA LABORAL

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia mediante proveído del 20 de abril de 2021.

SEGUNDO: DECRÉTESE LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de 5 de junio de 2015 (folios 266), inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

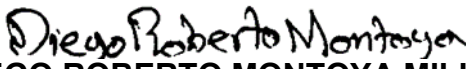
TERCERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando

con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regresen inmediatamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 14 de DIC 2020

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y la demandada por el periodo comprendido entre el 5 y el 20 de febrero de 2018 y como consecuencia de ello condenó a la demandada a pagar salario, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por terminación del contrato sin justa causa, indemnización por no pago de intereses a las cesantías, sumas que deberán indexarse al momento de su pago.

Asimismo, condenó a la demandada a pagar por concepto de indemnización moratoria \$73.333 diarios a partir del 20 de febrero de 2018 hasta por 24 meses y en caso de que transcurridos los 24 meses la demandada no haya realizado el pago los intereses moratorios más altos certificados por la Superintendencia Financiera a partir del mes 25, ósea a partir del 20 de febrero de 2020; decisión que fue apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas y apeladas en la sentencia de primera instancia, es decir los perjuicios morales y la indexación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Pretensiones	
Perjuicios Morales	
Salario Mínimo 2020	\$ 877.803,00
Salarios mínimos	20
Perjuicios	\$ 17.556.060,00
Indexación	\$ 351.121,20
Total perjuicios	\$ 17.907.181,20

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 17.907.181,20** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Radicacion 11001310503220180040101

Pretensiones		
Perjuicios Morales		
Salario Minimo 2020	\$	877.803,00
Salarios minimos		20
Perjuicios		\$ 17.556.060,00
Indexacion	\$	351.121,20
Total perjuicios	\$	17.907.181,20



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

**Radicación No. 11-2016- 00009-01
BELARMINO SANCHEZ OLIVEROS VS CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
CAR**

Bogotá D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDANTE.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 30-2019-00430-01

**JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ VS COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SECTOR
MINERO-ENERGETICO Y DE ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS**

Bogotá D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 19-2017-00597-01
ESPERANZA AMARILLO RAMIREZ VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 30-2019-00530-01
MARTHA PILAR MENDEZ BAUTISTA VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 07-2019-00274-01
GLORIA ESPERANZA GUEVARA LOPEZ VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 30-2019-00692-01
ELIZABETH MELO ACEVEDO VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 11-2017-00099-01
CARLOS EDUARDO BARON CASTAÑEDA VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**